

MIPPCON/DM-N° 097

Caracas,

15 DEC 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **01/09/2025**, la ciudadana **KAREN INCERA DE BILBAO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.312.976, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **99.062**, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° **3.651**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**JGB FLUOCARDENT TRIPLE ACCION MAX**", solicitud N° **2021-009914**, en clase 3 internacional, para distinguir: "**Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales.**".





I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.

Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **01/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **10/12/2021**, La sociedad mercantil colombiana **JGB, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta **JGB FLUO CARDENT TRIPLE ACCIÓN**, en clase 3 Internacional para distinguir: "*Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales.*"

En fecha **25/07/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 25/08/2022, la sociedad mercantil norteamericana COLGATE - PALMOLIVE COMPANY, presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha 03/11/2022, la solicitante marcaría JGB, S.A., consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana COLGATE - PALMOLIVE COMPANY, en lo adelante "La Recurrente Opositora", consigna Recurso de Reconsideración.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma en todas sus partes el Acto Administrativo impugnado.

En fecha **01/09/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.



IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, lo siguiente:

*"Llama poderosamente la atención que el mismo día de la entrada en vigencia del Boletín aparece en la cronología de la solicitud objetada el estatus REGISTRO DE MARCA, por trámite WEPI: T0516850, asignándole el número de registro P411524, vigente hasta el 15 de agosto de 2040, **contraviniendo lo establecido en la ley ya que dicha resolución se encuentra dentro del lapso para ser recurrida por la parte afectada.**"*

(Subrayado de La Recurrente Opositora Resaltado que se destaca).

Por otra parte, y contrario a lo expuesto por el órgano registral, La Recurrente Opositora argumenta que, las marcas confrontadas si poseen parecido gráfico, fonético y conceptual, así como también, parecido figurativo, gracias al diseño característico en la presentación de ambos empaques.

En este sentido detalla que, **la similitud figurativa se materializa**, en la parte derecha del empaque, donde aparecen tres franjas curvas de colores azul, verde y blanco, que habían sido reivindicadas por la marca previamente registrada, así como también, la frase "Triple Acción", (registrada) en comparación



con la frase "Triple Acción Max" (opositada), razones estas por las cuales, afirma que la marca a la cual hace formal oposición, carece de la distintividad necesaria para constituirse como tal, y en consecuencia, hace imposible la coexistencia de ambas en el mercado.

En virtud de lo anterior, es que argumenta el potencial riesgo de confusión en el público consumidor en productos de alta demanda de adquisición como son las cremas dentales, pudiendo incurrir los mismos en confusión indirecta, es decir, considerar que la marca opositada, es una marca asociada a la marca notoriamente conocida "Colgate" en razón a las presentaciones similares de sus empaques.

Por otra parte, denuncia que el Acto Administrativo impugnado, carece de motivación suficiente que exprese como es que el órgano registral concluye en la siguiente motivación:

"... Dentífricos, cremas dentales, pastas dentales, (...) no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente"

De acuerdo a la cita anterior, fundamenta la denuncia en la existencia de una **errónea** apreciación de los hechos, viciando el acto administrativo con una evidente **falta de motivación**,

aduciendo que encuadra claramente en el falso supuesto de hecho, menoscabando sus derechos válidamente constituidos.

De igual forma refuerza sus alegatos sosteniendo que, **la Administración Registral decidió en serie**, sin atender a los argumentos presentados en el caso concreto, colocando al administrado en indefensión total, imposibilitando, por tanto, su derecho constitucional a la legítima defensa.

En virtud de todo lo expuesto, La Recurrente Opositora concluye que el Acto impugnado se encuentra viciado de nulidad en cuanto a la ausencia de requisitos sobre la relación de los hechos que lo motivaron.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, pasa a resolver los mismos, según como sigue:

En lo que respecta a la observación que refiere al otorgamiento del registro de la marca opositada casualmente el mismo día en que se denegó el Recurso de Reconsideración, enterándose La Recurrente Opositora de estos hechos, mediante la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, esta Alzada considera necesario señalar lo siguiente:



El artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece:

"Artículo 8.- Los actos administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente."

De la interpretación que nos merece el referido artículo, se extraen ciertos principios que rigen a los Actos Administrativos, a saber: **a)** Ejecutoriedad del Acto, **b)** Ejecutividad del Acto y, **c)** Legalidad del Acto. Con ello se quiere significar que, las decisiones administrativas se realizan de acuerdo a la Ley y en ejecución de la misma, es decir, se presumen legales desde el momento en que se originan, toda vez que la administración tiene como función **ejecutar la Ley** (propio del poder ejecutivo) por lo que únicamente puede actuar, de conformidad a las facultades que le atribuye la misma.

Lo anterior se explica fácilmente, con el siguiente corolario:

*"En el derecho público, la competencia es la excepción y **la incompetencia es la regla**, en el derecho privado, la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción".*
(Resaltado que destaco).

Como se puede desprender del citado corolario, el actuar de los órganos del estado debe estar sujeto, en una norma del ordenamiento jurídico que le otorgue facultades expresas para ello, ya que su falta de consagración, equivale a su inexistencia.

En el caso que nos ocupa, al analizar la Ley de Propiedad Industrial, ésta contempla dentro del procedimiento de registro de marca, **LA FASE DE OPOSICIÓN**, la cual, luego de ser decidida **SIN LUGAR**, o en su defecto, quedare **SIN OPOSICIÓN**, en consecuencia, el decurso normal del procedimiento continúa con el paso subsiguiente, que es, el respectivo otorgamiento de registro de marca.

Ahora bien, vale aclarar que, la Ley especial en la materia, **NO contempla** que la fase de oposición al registro marcario, sea una incidencia externa del procedimiento que, como tal, obligue a su resolución antes que la causa principal, ello incluyendo sus etapas recursivas.

En el presente caso, tal y como está concebido en la Ley de Propiedad Industrial, resulta todo lo contrario, ya que la fase de oposición, forma parte del *Iter* procedimental, es decir, de la causa principal, lo cual obliga ser decidida antes de otorgar el registro, **sin esperar las fases recursivas** del mismo. Así se declara.

En este orden de ideas tenemos que, la parálisis o suspensión del *Iter* procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado





(reconsideración o jerárquico), **no está previsto en la Ley** especial de la materia, por lo que, mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, que conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.

En virtud de lo anterior, la observación planteada por La Recurrente Opositora, dando a entender que, el registro de una marca no puede ser otorgado mientras su Oposición está pendiente en fase recursiva, resulta carente de sentido jurídico, por no estar sujeta a derecho, razón por lo cual, se desecha. Así se declara.

Con respecto a las denuncias de tripe identidad marcaria y similitud de diseño de los signos confrontados, hechos estos por los cuales, La Recurrente Opositora considera que encuadran los supuestos de improcedencia establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial². Esta Alzada administrativa encuentra necesario determinar, la tipología de marcas que aquí nos ocupa, para posteriormente establecer, la forma en que estas deben ser analizadas, y finalmente, resolver si las mismas encuadran en los supuestos de improcedencia denunciados.

En este orden de ideas tenemos que, tanto la marca oponente como la marca objeto de oposición, son marcas que responden a la tipología mixta, es decir, son marcas que se constituyen por una parte gráfica o denominativa aunado a

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.

otra parte figurativa o de diseño (imagen), también entendido como el arte gráfico de la marca.

La marca mixta es una unidad, en la que se ha solicitado el registro tanto del elemento nominativo como del arte gráfico, el registro se otorga por la unidad completa de ambos componentes y no por separados, por lo que el análisis de confundibilidad debe hacerse en los términos de unidad.

Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia marcaria han sido claras y reiteradas en la materia, indicando que puede darse el caso que **predomine** la fuerza distintiva de uno de los elementos integradores de la marca, sobre el resto del componente, rompiendo por tanto con el esquema de unidad en que ha sido concebida y registrada la marca mixta.

Al establecerse la existencia del elemento dominante, ello conmina a que el análisis sea efectuado en este aspecto de la marca, pues es el que ejerce la fuerza distintiva de la misma, y debe ser contrastado con la marca confrontada.

El elemento dominante en una marca mixta, normalmente se configura en la parte denominativa, toda vez que, el solicitante busca resaltar el nombre sobre el arte gráfico. En este caso, rigen las reglas propias de análisis de confundibilidad, como es el determinar la existencia de la identidad gráfica (composición de palabras), fonética (pronunciación de palabras), y conceptual (uso marcario), así como la procedencia geográfica o empresarial de las marcas,



supuestos indicados en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

También puede darse el caso que, el elemento dominante sea el arte gráfico o diseño de la marca, por lo cual, el examen de confundibilidad debe centrarse bajo otros esquemas de análisis, que corresponden a la tipología de marcas figurativas o de diseño.

La marca figurativa o de diseño gráfico, a diferencia de la denominativa, es que **no es pronunciable**, pues el signo que representa **no tiene vocalización**, la marca figurativa o de diseño, es una figura o distintivo al que se le da un nombre.

En síntesis, las marcas figurativas son aquellas que, se encuentran formadas por una gráfica o imagen visual que puede evocar un concepto. En este tipo de marcas, se distinguen dos (2) elementos, a saber³:

- I. **El Trazado:** Que son las figuras o líneas del dibujo que forman el signo marcario.
- II. **El Concepto:** Que es la idea que el dibujo o imagen gráfica (diseño) evoca o suscita en la mente de quien la observa.

Ahora bien, en cuanto a la confrontación de marcas figurativas, el análisis de cotejo deberá efectuarse bajo estos

³ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org



dos (2) elementos, pero cabe advertir que, al igual que la marca mixta, puede darse el caso que uno de los componentes, prevalezca con mayor fuerza distintiva que el otro, entre los cuales, normalmente es el concepto o idea que evoca el dibujo o diseño.

En este caso, lo importante es determinar si el elemento resaltante puede ser suficiente para inducir en error al público consumidor para con la marca confrontada, a los fines del examen de registro.

Visto todo lo anterior tenemos que, al comparar una marca mixta con una figurativa, o ambas mixtas, o ambas figurativas, lo importante es determinar, cuál es el elemento dominante en ambas, a los fines de aplicar las reglas de cotejo *supra* señaladas.

De ser el caso que se produzca el cotejo entre la parte denominativa de la marca mixta para con la parte figurativa o de diseño de la marca confrontada, bien sea mixta o figurativa, el riesgo de confusión nunca podrá sucederse, por ser ambas concepciones marcarias con fines distintos, es decir, una para ser percibida por la pronunciación de las palabras que la componen entre sí, y la otra, para ser percibida por la visualización de la imagen que representa o evoca⁴.

Ahora bien, establecido todo lo anterior, pasamos de seguidas a resolver el caso que aquí nos ocupa, según como sigue:

⁴ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN; www.comunidadandina.org



La marca oponente, está constituida por las palabras en mayúsculas capitales que describen: **“Colgate Triple Acción”**, y el diseño de su empaque está representado en dos (2) partes, en su lado derecho por tres (3) franjas curvas inclinadas hacia la derecha de colores azul, verde y blanco, dentro de las cuales se destaca en dos (2) líneas las palabras **“Triple Acción”**, contenidas en un fondo blanco, y la parte izquierda del empaque está representada con la palabra **“Colgate”** en letras con tamaño grande, blancas con fondo rojo.

La marca opositada a la cual se le concedió el registro, está constituida por las palabras en mayúsculas sostenidas: **“JGB FLUOCARDENT TRIPLE ACCIÓN MAX”**, el diseño de su empaque está representado totalmente en fondo azul en dos (2) partes, la parte derecha compuesta por las franjas curvas inclinadas hacia la derecha de colores azul, verde y blanco que asemejan un óvalo inclinado ligeramente a la derecha, con un fondo azul un poco más claro que el resto del empaque y un trazo blanco centrado, donde destaca en tres (3) líneas en color azul, las palabras en mayúsculas capitales **“Triple Acción MAX”**, y en la parte izquierda en letras en tamaño grande, blancas en mayúsculas sostenidas las palabras **“JGB FLUOCARDEN”**.

Vista la reseña descriptiva anterior, se puede desprender fácilmente que, **el elemento resaltante** en ambos signos marcarios, **es la parte denominativa**, siendo que la parte figurativa, funciona como un refuerzo visual de la denominación para ambos casos, puesto que está formada



mayormente por trazos y colores que no evocan una imagen o concepto que represente a la marca. Así se establece.

En virtud de lo anterior, el análisis de las marcas confrontadas, debe seguir las reglas de cotejo indicadas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que señalan:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”

Bajo este contexto, podemos indicar que el supuesto establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, establece dos (2) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.



Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el presente caso tenemos que, del examen comparativo efectuado a los signos en conflicto, **"COLGATE TRIPLE ACCIÓN"** (Oponente) vs **"JGB FLUO CARDENT TRIPLE ACCIÓN MAX"** (Opositada), se aprecia a simple vista que, la parte nominativa dominante en ambos signos marcarios es, por una parte: **"COLGATE"** y por la otra: **"JGB FLUOCARDENT"** siendo el resto de las frases, un acompañante a las marcas que no ofrecen ninguna fuerza distintiva.

Ahora bien, de la comparación **gráfica y fonética** efectuada a la parte resaltante de los signos marcarios en conflicto, (primer supuesto) se desprende fácilmente que **no existe** identidad o parecido alguno entre ambos, siendo el destino marcario (segundo supuesto), lo único que pueden compartir, razones estas por las cuales, al no configurarse en forma concurrente los dos (2) supuestos de hecho previstos en la Ley, hace forzoso desechar la denuncia que por esta causal se interpone. Así se decide.

Con respecto al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial *supra* citado, el mismo aplica en caso de

marcas notorias o reconocidas, pues el consumidor puede incurrir en error al establecer una falsa procedencia empresarial de la marca (error directo) o una falsa asociación de la misma para con otra previamente existente, como si fuera una marca asociada o perteneciente a una familia de marcas (error indirecto).

En el presente caso, si tomamos en cuenta el argumento esgrimido por La Recurrente Opositora, en el que aduce que la marca "COLGATE" es una marca notoria, la cual, está destinada a distinguir cremas dentales, fácilmente puede deducirse que, la clasificación del público consumidor para este tipo de bienes, sería el **consumidor del tipo medio**, es decir, aquel que está razonablemente informado y atento del tipo de producto que adquiere (bienes de consumo masivo), y dado el caso que éste conozca la marca previamente registrada, gracias a su notoriedad, fama, prestigio o presencia en el mercado, en consecuencia, resultaría difícil para el mismo, incurrir en confusión al comparar ambas presentaciones marcarias, ello así, por la fuerza distintiva que presenta la parte denominativa en ambas, razones estas por las cuales, el argumento de confusión por falsa procedencia u origen empresarial de la marca opositada se desecha. Así se decide.

Finalmente, con respecto a la denuncia de inmotivación del acto que niega la oposición de registro y, su consecuente recurso de reconsideración, también denegado, esta Alzada administrativa encuentra que, al haber analizado el presente caso en los términos expuestos, se colmó con suficiente





amplitud y detalle, todas las razones por las cuales no procede la Oposición al Registro, en consecuencia, esta Alzada Administrativa **modifica** en los términos aquí expuestos, las razones de hecho y de derecho que impulsan el acto impugnado.

Lo anterior, es en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo que a continuación se cita:

"Artículo 90.- El órgano competente para decidir el recurso de reconsideración o el jerárquico, podrá, confirmar, **modificar** o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la administración para convalidar los actos anulables."

(Resaltado que destaco)

En fuerza de los argumentos que preceden, esta Alzada Administrativa declara **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto, **modificando** a su vez, las razones de improcedencia que impulsaron la decisión que declaró sin lugar el Recurso de Reconsideración de Oposición al Registro de marca, en los términos expuestos.



VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana la ciudadana **KAREN INCERA DE BILBAO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 13.312.976, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 99.062, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.651, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil COLGATE-PALMOLIVE COMPANY.

SEGUNDO: MODIFICA, en todas y cada una de sus partes la decisión que declara sin lugar el Recurso de Reconsideración a la oposición de registro de marca, en los términos aquí expuestos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de

⁵ vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario de esa misma fecha

⁴ *vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA

BOLETÍN DE PATENTES



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

PÁGINA INUTILIZADA



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA

BOLETÍN OFICIAL DEL PODER JUDICIAL



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 06 de febrero 2026

Año 70

Boletín N° 650

Tomo 09/10

ÍNDICE

Tomo XI /X

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO IX
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07

FAX: 483.13.91

WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 001

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° **V.-7.976.725**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **2.441**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **RAMA ELECTRONICS INC., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **458** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **BMPRO**, solicitado por el ciudadano **LUIS MIGUEL BRICEÑO CASTILLO**, mediante solicitud N° 2024-001036 en clase 12 Internacional, para distinguir: Acoplamientos de ejes para vehículos terrestres, acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para vehículos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

amortiguadores para automóviles, bombas de aire para automóviles, bujes de ruedas de automóviles, entre otros.

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 458 de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta, corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienzan a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del mismo, se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **05/02/2024**, el ciudadano **LUIS MIGUEL BRICEÑO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° V.- 17.577.238, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **BMPRO**, en clase 12 Internacional para distinguir: Acoplamientos de ejes para vehículos terrestres, acoplamientos y órganos de transmisión para vehículos terrestres, amortiguadores de suspensión para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

vehículos, amortiguadores para automóviles, bombas de aire para automóviles, bujes de ruedas de automóviles, entre otros.

En fecha **24/05/2024**, mediante Boletín N° **630** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que los terceros interesados ejerzan su derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **08/07/2024**, la sociedad mercantil panameña **RAMA ELECTRONICS, INC.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro anterior, alegando igualmente parecido a su marca previamente registrada **BM**.

En fecha **24/09/2024**, la sociedad mercantil el ciudadano **LUIS MIGUEL BRICEÑO CASTILLO**, supra identificado, da **CONTESTACIÓN** a las oposiciones formuladas.

En fecha **23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones efectuadas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha **18/06/2025**, la sociedad mercantil panameña **RAMA ELECTRONICS, INC.**, en lo adelante la Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha **28/07/2025**, mediante Resolución N° **458**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 03/09/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la marca opositada presenta similitud gráfica, fonética y conceptual para con la marca de su propiedad **BM**.

Afirma, que su marca **BM**, está debidamente registrada y vigente en el territorio venezolano bajo las clasificaciones internacionales N° 7, 11, 16, 20, 39 y 47.

Sostiene, que la confundibilidad o confusión entre las marcas en conflicto, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, prevalece preferentemente la tutela al concepto "**pro consumitore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Finalmente, alega que le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo debe ser aplicado en su caso para determinar que la marca "**BMPRO**", (opositada y concedida), **no puede ser objeto de registro**, por existir la marca **BM** (oponente y previamente registrada).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, en virtud de todo lo expuesto, el signo marcario se encuentra en los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada entra a analizar los hechos que conforman el caso para confrontarlos con el derecho invocado, a los fines de determinar, si el signo opositado se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de registro marcario.

En este orden de ideas, se tiene que el argumento principal que expone la Recurrente Opositora, es que el signo opositado presenta identidad gráfica, fonética y conceptual para con su marca previamente registrada, razón ésta por la cual, afirma que se encuentran configurados los supuestos de hecho de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², los cuales se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que, el supuesto del numeral 11, establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al numeral 12, se establece la existencia de tres (03) supuestos de hechos **no concurrentes** que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

tanto geográfica como patronal de la marca, y el supuesto del literal **c)**, indica elementos constitutivos del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el presente caso, debemos señalar lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 ejusdem, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, a simple vista, ambas marcas: "**BM**" (oponente y registrada) vs "**BMPRO**" (opositada y concedida), presentan parecido gráfico y fonético únicamente en las dos primeras letras, destacando que la marca opositada, se compone de más elementos gráficos que si bien hacen cierta diferencia con la marca oponente, el complemento no le aporta fuerza distintiva suficiente para distinguirse de su competidora, razón por la cual, esta Alzada considera que **se configura** el primer supuesto de hecho previsto en la norma. Así se decide.

En lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisado como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso, se constató, efectivamente, que la Recurrente Opositora **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **BM**, así como tampoco, **no identifica** con imágenes u otro elemento probatorio, si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos que se aplican, o por lo menos un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido, similitud o complementariedad entre los mismos.

Por otra parte, se aprecia el hecho de que La Recurrente Opositora, señala que su marca es para ser utilizada (sin detallar) en los productos indicados en las clasificaciones internacionales **Nº 7, 11, 16, 20, 39 y 47**.

En cambio, la marca opositada y concedida, tiene como destino marcario, la clasificación Internacional **Nº 12** la cual si detalla la cantidad de bienes a distinguir.

Como corolario de lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, el simple alegato de similitud gráfica y fonética, no es suficiente para impedir el registro marcario, éste debe estar necesariamente acompañado del hecho cierto de que los usos o destinos marcarios son similares, o por lo menos, utilizados en productos análogos que indiquen complementariedad, para así establecer el riesgo de confusión y procedencia marcaria en el público consumidor.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alzada encuentra que, al constatare la diferencia de usos o destinos marcarios, y al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

no estar demostrada la complementariedad de los productos, en consecuencia, hace forzoso declarar el argumento de la triple identidad marcaria, improcedente. Así se decide.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que en lo que respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que La Recurrente Opositora, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **V.- 7.976.725**, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **2.441**, actuando con el carácter

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña
RAMA ELECTRONICS INC.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 001-2026

Caracas, 12 de enero de 2026

Ciudadana:

MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN

C.I. N° V-7.976.725

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 001** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.976.725, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **RAMA ELECTRONIC INC**, la solicitud de registro N° **2024-001036**, marca **“BMPRO”**. **SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de once (11) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MAGDALY SÁNCHEZ ARANGUREN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.976.725, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**RAMA ELECTRONICS INC**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **458** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**BMPRO**", solicitud de registro N° **2024-001036**, clase 12 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 002

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** la Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025 que declaró **Sin Lugar la Oposición** y **CONCEDE** el registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, solicitado por el **Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)**, mediante solicitud N° 2021-006944, en clase 46 Internacional, para distinguir: La comercialización, distribución, suministro, promoción de alimentos, bebidas y productos perecederos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente Opositora, sociedad mercantil **DAKA USA INC**, mediante publicación del Boletín de la

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario fe fecha 1 de junio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Oficio Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comenzó a partir del día **15/08/2025** culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **02/09/2021**, el **Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, en clase 46 Internacional, para distinguir: La comercialización, distribución, suministro, promoción de alimentos, bebidas y productos perecederos.

En fecha **30/03/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **615**, **ORDENA LA**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PUBLICACIÓN de la marca como solicitada, a los fines de su **OPOSICIÓN** por los terceros interesados.

En fecha **12/05/2022**, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en las causales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha **18/08/2022**, el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (**INCES**), interpone escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición.

En fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, declara **SIN LUGAR** la Oposición y, por ende, **CONCEDE EL REGISTRO** del signo solicitado.

En fecha **18/06/2025**, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha **15/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1951.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, sociedad mercantil **DAKA USA INC.**, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, el signo opositado presenta similitud gráfica, fonética y conceptual, lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición al signo solicitado, su representada era y sigue siendo, titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, solicita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro del signo **GASTRONÓMICO WADAKA**, solicitado en clase 9 Internacional, por encontrarse incurso en los supuestos de irregistrabilidad, previstos en los numerales 11 y 12 artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene que la confundibilidad o confusión, entre los signos, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues, en el registro marcario prevalece preferentemente la tutela al concepto "**pro**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

consumifore", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que, al pronunciarse la marca **GASTRONÓMICO WADAKA**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de los signos, es un factor clave en su evaluación.

Señala que esto cobra especial relevancia, en situaciones donde el signo se escucha en lugar de visualizarse como en anuncios de audio o en conversaciones cotidianas sobre los signos, cómo podría suceder en el presente caso.

Afirma que, la pronunciación puede ser correcta o deformada, lo que importa es cuál es la pronunciación que una parte considerable del público efectúa de la palabra en cuestión, lo cual crearía en el consumidor la confusión inadvertida con signos ya establecidos en el mercado y vulnerar así, los derechos de marcas o signos.

Finalmente, alega que siendo los signos registrados propiedad de su representada, sociedad mercantil **DAKA USA INC**, le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo que considera que este principio, debe ser aplicado para determinar que el signo "**GASTRONÓMICO WADAKA**" (opositado y concedido), no puede ser objeto de registro, por existir la marca "**DAKA**" (oponente y previamente registrada).





VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas se tiene que, la Recurrente Opositora alega como argumento capital la triple identidad marcaria del signo opositado para con su marca previamente registrada, así como también, la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcaria por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se citan:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11)** la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".
- 12)** la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes señalado, se infiere lo siguiente:





En lo que respecta al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tiene la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a- Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b- Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c- Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca

Ahora bien, haciendo el debido contraste normativo con el presente caso, se tiene lo siguiente:

En lo que refiere a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 ejusdem, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, **a simple vista**, ambas marcas: "DAKA" (oponente y registrada) vs "GASTRONÓMICO WADAKA" (opositada y concedida), poseen diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas.

En este sentido se quiere decir que, en su escritura o composición en letras, así como su pronunciación o fonética, se observa que, si bien presentan igualdad de vocales, la diferencia fundamental radica en las consonantes empleadas para ambos signos, es decir, la pronunciación de **DAKA** no es parecida ni similar a la de **GASTRONÓMICO WADAKA**, a pesar de la igualdad de fuerza distintiva de las vocales empleadas, lo que configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

Por otra parte, en lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisadas como han sido las actas que conforma el expediente administrativo del



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso, se verificó efectivamente que, La Recurrente Opositora, **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **DAKA**, así como tampoco, identifica con imágenes u otros elementos probatorios, si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos en que se aplican, o por lo menos, un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido, visto el alegato esgrimido que refiere que uno de los clasificadores registrados por la marca opositada, concuerda con el registro de la marca oponente.

Con base a lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, **el simple hecho de registrar una marca en un clasificador marcario, no le da el derecho a explotar todo el clasificador**, por cuanto el registro marcario, **opera exclusivamente** en los productos que la solicitante mencione o identifica en su petición de registro, Así se declara.

En función de lo planteado, esta Alzada encuentra que al faltar elementos de prueba que permitan verificar los hechos alegados por La Recurrente Opositora, que presuntamente encuadran en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se observa que al no identificar en sus escritos el uso o destino marcario empleado, mal puede la administración determinar que sean el mismo uso marcario de la marca opositada. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fuerza del razonamiento anterior, esta Alzada encuentra forzoso declarar improcedente el argumento que por este particular interpone La Recurrente Opositora. Así se decide.

Siguiendo este orden de ideas, debemos señalar que en lo que respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que La Recurrente Opositora que, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así también se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1. del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

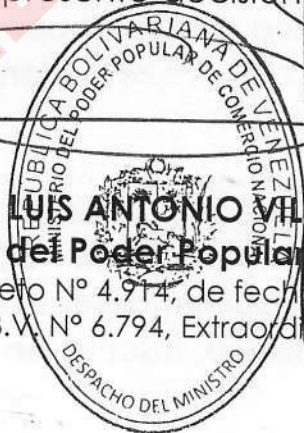
Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 002-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 002** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, la solicitud de registro N° **2021-006944**, marca **“GASTRONOMICO WADAKA”**. **SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de once (11) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**DAKA USA INC**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**GASTRONOMICO WADAKA**", solicitud de registro N° **2021-006944**, clase 46 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 003

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/09/2025**, el ciudadano **HILLMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 24.203.966, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **274.116**, y agente de la Propiedad Industrial N° **3.989**, actuando con el carácter de Apoderado Legal del ciudadano **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 12.064.000, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, la cual, declara **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca comercial **PANITA**, solicitada por la sociedad mercantil **PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL C.A.**, según lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.,				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2023-010645	PANITA	9 Int.	Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, entre otros.
2	2023-010646		35 Int.	Publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales, trabajo de oficina, a saber, suministro de información comercial, entre otros.
3	2023-010647		39 Int.	Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.
4	2023-010648		42 Int.	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial, entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los cuatro (04) Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el

2





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **456**, de fecha **08/07/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

a partir del día **15/08/2025** culminado **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **04/09/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que los cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** interpuestos por La Recurrente, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA** de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las contenga. Así se decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **30/11/2023**, La sociedad mercantil **PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.**, solicitó ante el Servicio





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PANITA** según lo siguiente:

SOLICITANTE PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A.,				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2023-010645	PANITA	9 Int.	Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, entre otros.
2	2023-010646		35 Int.	Publicidad, gestión, organización y administración de negocios comerciales, trabajo de oficina, a saber, suministro de información comercial, entre otros.
3	2023-010647		39 Int.	Transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, organización de viajes.
4	2023-010648		42 Int.	Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño conexos, servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial, entre otros.

En fechas **11/04/2024**, **24/10/2024** mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **629 y 635**; el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada a los fines, que todos los terceros interesados ejerzan el derecho a la **OPOSICIÓN**.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fechas **10/05/2024** y **14/11/2024**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.541, actuando es su carácter de apoderado del ciudadano del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- **12.064.000**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** a la marca solicitada.

En fechas **27/09/2024**, **19/12/2024**, la sociedad mercantil PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A., interpone cuatro (04) escritos de **CONTESTACIÓN**, uno por cada expediente, a la Oposición anterior.

En fecha **30/05/2025**, mediante Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha **19/06/2025**, el ciudadano **LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ**, venezolano, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 11.357.560, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **74.929**, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.541, actuando es su carácter de apoderado del ciudadano del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, en lo adelante "La Recurrente Opositora" ejerce cuatro (04)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Recursos de Reconsideración, uno por cada expediente, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** a los Recursos de Reconsideración interpuestos y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha 20/03/2025, la Recurrente Opositora ejerce cuatro (04) Recursos Jerárquicos, uno por cada expediente, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente Opositora en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

*"En consecuencia, nos encontramos en presencia de un falso supuesto de hecho, al haber considerado este Despacho que las marcas en conflicto pueden coexistir por estar dirigidas a consumidores técnicos y/o especializados y por considerar que los productos y servicios que identifican son diferentes, cuando en realidad es que ambas identifican los mismo productos y servicios o, cuando menos, productos y servicios análogos o relacionados, razón por la cual **SI** pueden existir riesgo de asociación y/o confusión en el consumidor. Con base a las consideración anteriores, ha quedado demostrado que el*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registro de la propiedad industrial incurrió en un falso supuesto de hecho, lo cual vulnera las disposiciones de los artículos 69, 19 numeral 1 y 18 numeral 5 de la Ley Orgánica de procedimientos administrativos (LOPA) y ello implica su nulidad absoluta.

El ordinal 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos configura la "prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido" como un vicio de nulidad absoluta. A este respecto, debe este Despacho considerar la interacción que existe entre el procedimiento de solicitud de registro marcario de la Ley de Propiedad Industrial y el principio de prelación administrativa dispuesto en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos junto con el principio de prioridad del depósito marcario en los términos del convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En función de esto, el registro de la propiedad industrial debió respetar el orden administrativo de ingreso de los asuntos a ellos planteados pues no se entiende como decide en tan corto tiempo es oposición y un recurso de reconsideración mientras que, los casos de las solicitudes previas de Mi Representado en las clases 36, 9, 39 y 45 siguen aún a la espera de una decisión por parte del registro, configurándose así una violación al derecho de prelación registral y con relación a la constitución de un derecho exclusivo en favor de PANITA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, C.A., sobre la marca PANITA, una violación al derecho de prioridad que asiste a Mi Representado sobre signos similares que identifican productos y servicios idénticos o





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

análogos en razón de sus múltiples solicitudes previas y, a la fecha, pendientes de concesión.

Por lo antes expuesto, no queda la menor duda que la Resolución impugnada es nula de nulidad absoluta y así solicitamos sea declarado por ese Despacho, declarando CON LUGAR el presente recurso y en atención a ello, se ordene reponer el caso hasta emitir una nueva decisión que contemple todos y cada uno de los aspectos relacionados con el caso y que constan en el expediente administrativo que reposa en el archivo de la Oficina de Marcas.

A todo evento, Mi Representado reafirma los argumentos esgrimidos en su escrito de oposición y en Recurso de Reconsideración, visto que, contrario a la conclusión de la Oficina de Marcas, la solicitud de marca PANITA si se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad dispuestas en los numerales 11 y 12 del Art. 13 de la Ley de Propiedad Industrial, y así solicitamos sea declarado."

La Recurrente Opositora sostiene a su vez que, es importante recordar que la función principal de una marca es identificar el origen del producto, servicios o actividades, así pues, en la resolución 120 de fecha 29/03/2007, publicada en el Boletín 486, Tomo III, Pág. 153 señala:

"La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir el titular del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo (...) La causal de la irregistrabilidad del signo idéntico o similar a otro ya registrado o solicitado en registro, evita que se atente contra la distintividad de la marca y contra su identidad con el producto a que ella accede."

Que, la confundibilidad entre marcas colisiona también contra el principio de lealtad comercial transparencia que deben regir en el comercio, pues en el registro marcario priva preferentemente la tutela al concepto "pro consumitore", y es a quien se debe proteger en esta circunstancia.

Que, se hace imposible que se permita la coexistencia pacífica de marcas similares en el mercado susceptibles de provocar peligrosas confusiones en la intención del público consumidor, dado que se estaría violando flagrantemente disposiciones prohibitivas de Registro consagradas en la Ley de Propiedad Industrial.

Que, el Registrador violó el derecho de prelación, por cuanto que su marca "PANA" es de antigua data.

Que, en las negativas de las oposiciones, hubo vicios de inmotivación, por considera que no se explicó de manera individualizada en las resoluciones las negativas de las Oposiciones interpuestas.

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), transgredió los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Propiedad Industrial², al no permitir la inscripción de marcas que se parezcan gráfica y fonéticamente.

Que, La Recurrente, denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, ya que, a su parecer, solo hubo una inversión de los nombres y que las letras de ambas marcas, son de color rojo, trayendo confusión al consumidor.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

Se aprecia, que La Recurrente Opositora, centra sus denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó la marca **PANA** antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, alegó que tanto la marca de La Recurrente Opositora y las de la solicitante opositada, presentan parecidos sustanciales y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido fonético, y las semejanzas en sus imágenes, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente Opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver lo alegado por La Recurrente Opositora, esta Alzada, conviene traer a colación, lo establecido en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de **no** permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y





b- Parecido gráfico

Vale destacar que la Doctrina y la Jurisprudencia marcaria apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas", los cuales, al presentar complementariedad o similitud, a pesar de no estar contenidos en el mismo clasificador marcario, presentan similares canales de comercialización y distribución que permiten concluir la confundibilidad y procedencia marcaria en el consumidor.

En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que las denominaciones marcarias en conflicto, no presentan similitud en su composición, y con respecto al parecido fonético, la marca oponente "**PANA**", posee una pronunciación diferente para con la marca opositada "**PANITA**", siendo que la sílaba tónica en ambas, no concuerda con un orden parecido.

En lo que respecta al uso o destinos marcarios, esta Alzada verificado como ha sido en las actas que contiene el expediente administrativo del caso que, observa que la marca opositada "**PANITA**", es utilizada para distinguir productos contenidos en las clases internacionales **Nº 9, 35 y 42**, en cambio la marca Oponente "**PANA**", está destinada a distinguir productos que refieren a servicios de transporte privado.

De lo anterior, se evidencia coincidencia de usos marcarios en uno de los clasificadores que es el transporte privado. Sin





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

embargo, al ser la gráfica y fonética de las marcas en conflicto con una diferencia sustancial en su acentuación y composición gráfica, en consecuencia, esta Alzada determina que es suficiente para su coexistencia pacífica. Así se decide.

Resumiendo lo planteado, este superior jerárquico concuerda en su totalidad con el análisis emanado por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI). Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los cuatro (04) Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano **HILLMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 24.203.966, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **274.116**, y agente de la Propiedad Industrial N°3.989, actuando con el carácter de Apoderado Legal del **JUAN CRISTOBAL CORONIL MONTIEL**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.- 12.064.000.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

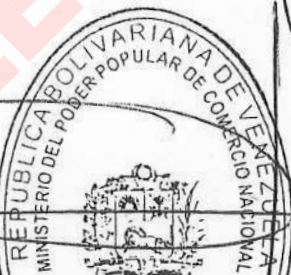
SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 003-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

HILMER JOHAN VALLENILLA VALERA

C.I. N° V-24.203.966

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 003** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano: **HILMER JOHAN VALLENILLA VALERA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 24.203.966, actuando con el carácter de Apoderado Legal del ciudadano **JUAN CRISTOBAL CORONIL**, las solicitudes de registro N° **2023-010645, 2023-010646, 2023-010647, 2023-010648** marca “**PANITA**”.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de quince (15) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **HILLMER JOHAN VALLENILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-24.203.966, actuando como Apoderado legal del ciudadano "**JUAN CRISTOBAL CORONIL**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PANITA**", solicitud de registro N° **2023-010645, 2023-010646, 2023-010647, 2023-010648**, clase 9, 35, 39, 42, nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.




GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 004

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil panameña **DAKA USA INC**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **FRAKA**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **FY IMPORT, C.A.**, mediante solicitud 2021-008513, en clase 46 Internacional, para distinguir: la comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de repuestos nuevos y usados al mayor y detal para todo tipo de vehículos, bicicletas, motos, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente Opositora, sociedad mercantil

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

panameña **DAKA USA INC**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienzan a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto que, el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición del mismo, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 29/10/2021, la sociedad mercantil **FY IMPORT, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo **FRAKA**, que distingue la comercialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de repuestos nuevos y usados al mayor y detal para todo tipo de vehículos, bicicletas, motos, entre otros.

En fecha 30/03/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° **615**, **PUBLICA** la marca





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha 12/05/2022, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro del signo **FRAKA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 15/08/2022, la sociedad mercantil **FY IMPORT, C.A.**, da **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha 21/06/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, en fecha 29/05/2025, declara **SIN LUGAR** la Oposición efectuada y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

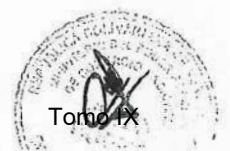
Resalta La Recurrente Opositora, en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitud gráfica, fonética y conceptual con la marca de su propiedad previamente registrada, lo cual podría inducir a error al público consumidor en cuanto a la procedencia empresarial de la marca opositada para con su marca previamente registrada.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, solicitó al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **FRAKA**, solicitada en clase 46 internacional, por encontrarse incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene, que la confundibilidad o confusión entre las marcas, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, prevalece preferentemente la tutela al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concepto "**pro consumitore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que, al pronunciarse la marca **FRAKA**, (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **DAKA**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación.

Señala que, esto cobra especial relevancia en situaciones donde la marca, es escuchada en lugar de visualizarse como en anuncios de audio o en conversaciones cotidianas sobre marcas, como podría suceder en el presente caso.

Afirma que, la pronunciación puede ser correcta o deformada; lo que importa es cuál es la pronunciación que una parte considerable del público efectúa, de la palabra en cuestión, lo cual establecería en el consumidor la confusión inadvertida con marcas ya establecidas en el mercado y vulnerar así, los derechos de marca.

Finalmente alega que, siendo las marcas registradas propiedad de la sociedad mercantil DAKA USA INC., le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo que considera que este principio, debe ser aplicado para determinar que la marca **FRAKA**, (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca **DAKA** (oponente y previamente registrada).





V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera sí, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas, se tiene que, La Recurrente Opositora alega como argumento capital en su escrito, **la triple identidad marcario** de su signo para con el signo opositado y concedido, así como también, la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcario por parte del público consumidor, hechos estos que conforman los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se citan:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

- 11) *la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".*
- 12) *la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que epoda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.*





Del artículo antes señalado, se infiere lo siguiente:

En lo que respecta al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tiene la existencia de dos (2) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada y, **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

En lo que se refiere al numeral 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se tienen tres (3) supuestos de hechos, que en forma **no** concurrente impiden el registro de una marca a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, en el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, en el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia, tanto geográfica como patronal de la marca y, en el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el elemento constitutivo del producto que no existe o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.





Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es, el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor, incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca

Ahora bien, haciendo el debido contraste normativo con el presente caso, se tiene lo siguiente:

En lo que refiere a lo previsto en el numeral 11 del artículo 33 *ejusdem*, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, **a simple vista**, ambas marcas: "DAKA" (oponente y registrada) vs "FRAKA" (opositada y concedida), poseen diferencias sustanciales en cuanto a la forma en que están compuestas.

En este sentido se observa, en su escritura o composición en letras, así como su pronunciación o fonética que, si bien presentan igualdad de vocales, la diferencia fundamental radica en las consonantes empleadas para ambos signos, es decir, la pronunciación de **DAKA** no es parecida ni similar a la pronunciación de **FRAKA**, a pesar de la igualdad de fuerza distintiva de las vocales empleadas, lo que configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

Por otra parte, en lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisadas como han sido las actas que conforma el expediente administrativo del



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

caso, se constató efectivamente que, La Recurrente Opositora, **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **DAKA**, así como tampoco, identifica con imágenes u otros elementos probatorios, si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos en que se aplican, o por lo menos, un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido, visto el alegato esgrimido que refiere que uno de los clasificadores registrados por la marca opositada, concuerda con el registro de la marca oponente.

Con base a lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, **el simple hecho de registrar una marca en un clasificador marcario, no le da el derecho a explotar todo el clasificador**, por cuanto el registro marcario, **opera exclusivamente** en los productos que la solicitante mencione o identifica en su petición de registro, Así se declara.

En función de lo planteado, esta Alzada observa que, al faltar elementos de prueba que permitan verificar los hechos alegados por La Recurrente Opositora, que presuntamente encuadran en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, mal puede la administración determinar su procedencia.

En fuerza del razonamiento anterior, esta Alzada encuentra forzoso, declarar improcedente el argumento que por este particular alega La Recurrente Opositora. Así se decide.





Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que en lo respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que la Recurrente Opositora, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 004-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 004** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **DAKA USA INC**, la solicitud de registro N° **2021-008513**, marca **“FRAKA”**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**DAKA USA INC**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**FRAKA**", solicitud de registro N° **2021-008513** clase 46 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 005

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Cuatro (04) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR** los **Recursos de Reconsideración** presentados en Oposición al registro del signo **WINNER PROTECTS**, solicitados por **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PUMA CELESTRE HUMBERTO				
Nº	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-005470	WINNER PROTECTS	1 Int.	Aceite de transmisión, aditivos químicos para carburantes / aditivos químicos para combustible de motor, fluidos refrigerantes, líquido de freno para vehículos automotores
2	2021-005471	WINNER PROTECTS	3 Int.	Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería.
3	2021-005472	WINNER PROTECTS	5 Int.	Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico, productos higiénicos y sanitarios, desinfectantes, geles antibacteriales.
4	2021-005473	WINNER PROTECTS	17 Int.	Goma para recauchutar neumáticos, materiales plásticos y resinas en forma extruida utilizadas en procesos de fabricación





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Cuatro (04) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron, efectivamente **Notificados** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso, comenzó a partir del día **15/08/2025** culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar en efecto, que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/09/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos, se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





III PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido que en los **cuatro (04) Recursos Jerárquicos**, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como para evitar decisiones contradictorias, **ACUERDA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **ACUMULAR** las causas y, por tanto, emitir una sola decisión. Así de decide.

IV ANTECEDENTES

En fecha **13/07/2021**, el ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro del signo marcario **WINNER PROTECTS**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE PUMA CELESTRE HUMBERTO				
N°	SOLICITUD	SIGNO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-005470	WINNER PROTECTS	1 Int.	Aceite de transmisión, aditivos químicos para carburantes / aditivos químicos para combustible de motor, fluidos refrigerantes, líquido de freno para vehículos automotores
2	2021-005471	WINNER PROTECTS	3 Int.	Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, productos de perfumería.
3	2021-005472	WINNER PROTECTS	5 Int.	Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico, productos higiénicos y sanitarios, desinfectantes, geles antibacteriales.
4	2021-005473	WINNER PROTECTS	17 Int.	Goma para recauchutar neumáticos, materias plásticas y resinas en forma extruida utilizadas en procesos de fabricación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **25/07/2022**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 617, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines de su **OPOSICIÓN** por los terceros interesados.

En fechas **05 y 06 de septiembre de 2022**, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, interpone cuatro (4) escritos de **OPOSICIÓN** contra cada solicitud de registro del signo **WINNER PROTECTS**, por considerar que se encuentra incurso en las causales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fechas **03/11/2022 y 08/12/2022**, el ciudadano **HUMBRTO PUMA CELESTRE**, interpone escritos de **CONTESTACIÓN** a la Oposición formulada.

En fecha **21/06/2025**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **642**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones efectuadas y, por tanto, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha **18/06/2025**, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, ejerce cuatro (4) **Recursos de Reconsideración**, en cada una

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de las solicitudes, contra el registro de la marca solicitada y concedida en el Boletín anteriormente mencionado.

En fecha 08/07/2025, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos de Reconsideración.

En fecha 03/09/2025, La Recurrente, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, ejerce Recursos Jerárquicos contra las decisiones anteriormente enunciadas.

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Resalta La Recurrente, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A** en sus escritos, fundamentalmente, lo siguiente:

Que su representada dentro de la oportunidad legal, presentó cuatro (04) Recursos de Reconsideración en contra de la concesión de la marca correspondientes a las solicitudes **Nros. 2021-005470, 2021-005471, 2021-005472 y 2021-005473**, presentadas por el ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE**, toda vez que, la marca solicitada y concedida, mediante Resolución N° 642, presenta similitudes





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

con un signo preexistente, propiedad de su representada lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Igualmente señala, que para el momento de ejercer la oposición a la marca es y sigue siendo, titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, alegó su legítimo interés y solicita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **WINNER PROTECTS**, solicitada por el ciudadano **PUMA CELESTRE HUMBERTO**, por encontrarse incursas en las causales de irregistrabilidad previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Argumenta que: *"Es evidente que el signo solicitado, el cual describe la marca "WINNER PROTECTS" encuadra dentro de la disposición legal anteriormente transcrito, toda vez que es parecida fonéticamente la primera sílaba de la palabra "WINNER", esto es, "WIN" a las marcas registradas previamente por nosotros, pudiendo causar confusión en el público consumidor de mi representada."*

Del mismo modo sostiene, que el signo solicitado encuadra dentro de la disposición legal de los numeral 11) y 12) del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que es parecido tanto grafica como fonéticamente a la marca registrada previamente por su representada, alega que una marca es similar o semejante a otra, cuando el consumidor pueda confundirse con otra que ya se encuentra registrada, o bien, ya haya iniciado el proceso de registro; y que el signo solicitado, encuadra dentro de la disposición señalada, como es el caso de las marcas **WIN**, registrada previamente y la marca **WINNER PROTECTS** (concedida), presenta un parecido similar desde el punto de vista fonético y visual lo que puede generar confusión.

De igual manera alega, que al hacer la comparación entre la marca registrada **WIN** vs. **WINNER PROTECTS**, solicitada y concedida, se evidencia que la marca registrada está compuesta por una palabra y se intenta el registro de otra marca que mantiene el mismo elemento central y que al ser pronunciada, el o los sonidos de su signo inicial **WINNER**, se confunde con lo que se emite cuando es pronunciada la marca propiedad de su representada, provocando el riesgo que el consumidor asocie o confunda a una con la otra.

Sostiene que la confundibilidad o confusión entre los signos es impedimento de registro de signos distintivos idénticos o similares, porque las coincidencias pueden producir entre los consumidores un error directo en cuanto a los productos,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

servicios o actividades que adquieren, con un signo igual o parecido; o por un error indirecto en cuanto a la creencia o convicción de la procedencia empresarial de la marca, enturbiando, de cierto modo, su origen empresarial.

Por otra parte, reseña que la profesora de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y especialista en derecho de la propiedad intelectual, Leticia Leslie Rodríguez Loza, en relación a la confusión fonética antes mencionada señala: *"...El referido tipo de confusión se da cuando una es fonéticamente igual o parecida, la marca al ser pronunciada, el o los sonidos se confunden con los que se emiten cuando es pronunciada otra marca, esto provoca que el consumidor asocie o confunda a una con otra..."*.

En virtud de lo antes expuesto, expresa que se hace evidente que al pronunciarse la marca **WINNER PROTECTS**, concedida al ciudadano **HUMBERTO PUMA CELESTRE** en su signo inicial **WINNER**, crea una confusión fonética y visual con la marca **WIN**, registrada previamente por su representada la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD; C.A.**, con el público consumidor, toda vez, que éste, solo guardaría en su memoria el signo con mayor relevancia que en este caso sería su signo inicial **WINNER**, creando así la confusión al consumidor, por ende, se significa señalar que el aspecto





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fonético de las marcas es un factor clave en su evolución, centrándose en el sonido de la marca al pronunciarse.

Finalmente, señala que siendo las marcas registradas por parte de su representada la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD; C.A.**, registros previos "**signo priori**" y con fundamento en los términos y condiciones antes expuestos considera que estos principios, deben ser aplicados para determinar que la marca "**WINNER PROTECTS**", concedida mediante Resolución N° 327 de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 y ratificada su concesión en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, Publicad en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 de fecha 14/08/2025, no puede ser objeto de registro, razón por la cual interpone los Recursos Jerárquicos.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Esta Alzada, vistos los argumentos presentados, por La Recurrente Opositora, pasa a pronunciarse de la manera siguiente:

Se aprecia, que La Recurrente Opositora, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, centra sus





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

denuncias en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, los cuales afirma que le asisten, indicando al efecto que tramitó las marcas antes que su competidor Opositado, circunstancia ésta, que aduce no evaluó en su oportunidad, el órgano registral.

Tal aseveración, hace estimar que la administración de marcas, en su momento, no tomó en cuenta esta circunstancia, a los fines de otorgar el registro de las marcas en conflicto.

Asimismo, alegó que tanto las marcas de La Recurrente Opositora y las registradas, son similares y, por lo tanto, le afecta por cuanto se pueden confundir por su parecido gráfico y fonético, lo cual, puede transmitir erróneamente la idea que La Recurrente Opositora, este lanzando un nuevo producto.

A los fines de resolver la denuncia alegada por La Recurrente Opositora, esta Alzada, conviene traer a colación, los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que establecen:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:





...Omissis...

11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos".

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.

Del artículo antes transcrito, se desprende la existencia de dos (2) supuestos de hecho, a los fines de no permitir el registro de una marca, estos son:

a- Parecido fonético y

b- Parecido gráfico

En tal sentido, es necesario señalar, que la Doctrina y la Jurisprudencia apuntan a un tercer parecido, que son "los productos asociados a las marcas". En el caso que nos ocupa, se descarta el parecido gráfico, toda vez que los conjuntos marcarios comparados, no se parecen entre sí y con respecto al parecido fonético, La Recurrente Oponente, justifica que la palabra "WIN", contiene parecido a su competidora opositada "WINNER PROTECTS".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, de la comparación de ambos signos marcarios, se aprecia a simple vista, que no existe similitud entre ambos, por ser su composición gráfica diferente.

Por otra parte, para verificar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado, la semejanza o identidad de las palabras que titulan una marca, según la jurisprudencia y la doctrina reiterada, señala que no es suficiente para su negativa.

Aunado cuando distinguen productos de diferentes clases, observando que pueden coexistir en el mercado, sin riesgo de confusión, además a que estamos ante productos con servicios y actividades distintas, siendo sus canales de distribución y ventas disímiles, en virtud de sus diferentes clasificaciones. Así se declara.

Resumiendo lo planteado, este superior jerárquico concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) y lo extiende, agregando que, al realizar el estudio de la imagen gráfica y fonética de las marcas, es necesario estudiarlas de forma global. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Cuatro (4) Recursos Jerárquicos interpuestos interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos recurridos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su Oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 8.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O. R.B.V. N° 8.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 005-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 005** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**, las solicitudes de registro N° **2021-005470, 2021-005471, 2021-005472, 2021-005473**, marca **“WINNER PROTECTS”**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**WINNER PROTECTS**", solicitud de registro N° **2021-005470, 2021-005471, 2021-005472, 2021-005473** clase 01,03,05,17 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 006

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/09/2025, la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° **28.969**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil venezolana **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025 que **NIEGA** la oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca **BOSS**, solicitado por la sociedad mercantil norteamericana **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO, GK.**, mediante solicitud N° 2021-002382 en clase 9 Internacional, para distinguir: Gafas y sus partes, estuches para gafas, estuches para teléfonos móviles, estuches para portátiles, relojes inteligentes, y software, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **Notificado** a La Recurrente, sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD C.A.**, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta, corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienza a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/09/2025** antes de la fecha limite arriba indicada, se concluye que la interposición del Recurso Jerárquico, se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 16/04/2021, la sociedad mercantil **HUGO BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO, GK**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **BOSS**, en clase 9 Internacional para distinguir: Gafas y sus partes, estuches para gafas, estuches para teléfonos móviles, estuches para portátiles, relojes inteligentes y software, aplicaciones móviles, rastreadores de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

actividad portátiles, bolígrafos electrónicos, auriculares, entre otros.

En fecha 21/02/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín N° 614 **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de la marca, a los fines de su **OPOSICIÓN** por los terceros interesados.

En fecha 01/04/2022, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **BOSS**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

En fecha 13/07/2022, la sociedad mercantil **BOSS TRADE MARK MANAGEMENT GMBH & CO, GK** da **CONTESTACIÓN** a la oposición formulada.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° 327, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642, en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** la Oposición efectuada y, por ende, **CONCEDE EL REGISTRO** de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**, en lo adelante la Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10/12/1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y ratifica el acto impugnado.

En fecha 03/09/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la marca opositada, presenta similitud gráfica, fonética y conceptual con la marca de su propiedad previamente registrada, lo cual podría inducir a error o confusión al público consumidor.

Alega que, para el momento oportuno de ejercer la oposición a la marca solicitada, su representada era y sigue siendo titular de una serie de marcas legales y similares a la solicitada, las cuales enumera en su escrito.

Asimismo, solicita al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), que sea negado el registro de la marca **BOSS**, solicitada en clase 9 internacional, por encontrarse incurso en los supuestos de irregistrabilidad previstos en los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

numerales 11 y 12 el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Sostiene que, la confundibilidad o confusión entre las marcas, vulnera el principio de lealtad comercial y transparencia que debe regir en el comercio, pues en el registro marcario, prevalece preferentemente la tutela al concepto "**pro consumitore**", y es a quien se debe proteger en estas circunstancias.

Asevera que, al pronunciarse la marca "**BOSS**", (opositada y concedida), crea una confusión fonética y visual con la marca **BOOST**, (oponente, previamente registrada) por ende, señala que el aspecto fonético de las marcas, es un factor clave en su evaluación.

Señala que, esto cobra especial relevancia en situaciones donde la marca se escucha en lugar de visualizarse como en anuncios de audio o en conversaciones cotidianas sobre marcas, como podría suceder en el presente caso.

Afirma que, la pronunciación puede ser correcta o deformada; lo que importa es cuál es la pronunciación que una parte considerable del público efectúa de la palabra en cuestión, lo cual establecería en el consumidor la confusión inadvertida con marcas ya establecidas en el mercado y vulnerar así, los derechos de marca.

Finalmente alega que, siendo las marcas registradas propiedad de la sociedad mercantil OCTÁGONO





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

PUBLICIDAD; C.A., le asiste el principio marcario del registro previo o **signo priori**, por lo que considera que este principio, deben ser aplicado para determinar que la marca "**BOSS**", (opositada y concedida), no puede ser objeto de registro, por existir la marca BOOST (oponente y previamente registrada).

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados, esta Alzada considera conveniente, analizar los hechos que conforman el caso y confrontar su correspondencia con el derecho, para determinar de esta manera si, los alegatos expuestos por La Recurrente Opositora, son procedentes.

En este orden de ideas se tiene que, La Recurrente Opositora alega como argumento capital la triple identidad marcaria de la marca opositada para con su marca previamente registrada, así como también, la potencialidad de incurrir en error de procedencia marcaria por parte del público consumidor, hechos estos que conforma los supuestos de improcedencia contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, los cuales se cita:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y
- 12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que, el supuesto del numeral 11, establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al numeral 12, se tienen (03) tres supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que, el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

tanto geográfica como patronal de la marca, y el supuesto indicado en el literal **c)**, indica el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el presente caso, debemos señalar lo establecido en el numeral 11 del artículo 33 *eiusdem*, **el primer supuesto** de hecho mencionado, es decir, el parecido gráfico y fonético, esta Alzada aprecia que, a simple vista, ambas marcas: “**BOOST**” (oponente y registrada) vs “**BOSS**” (opositada y concedida), únicamente se diferencian en su parte gráfica con la última letra, que es la letra “T”, la cual, no aporta fuerza distintiva significativa en su fonética, lo que configura el primer supuesto de hecho mencionado por la norma.

Por otra parte, en lo que respecta **al segundo supuesto** de hecho mencionado, es decir, el uso marcario de los signos en conflicto, esta Alzada aprecia que, revisado como han sido las actas que conforma el expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que, la Recurrente Opositora **NO IDENTIFICA** en su escrito de oposición, como





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en el Recurso de Reconsideración y Jerárquico, el destino de los productos o servicios que le da a su marca **BOOST**, así como tampoco, no identifica con imágenes u otro elemento probatorio si su marca está siendo efectivamente utilizada y los productos que se aplican, o por lo menos un comparativo de imágenes entre las marcas para establecer el parecido.

Como corolario de lo anterior, se debe advertir a La Recurrente Opositora que, **el simple hecho de registrar una marca en un clasificador marcario, no le da el derecho a explotar todo el clasificador**, por cuanto el registro marcario, **opera exclusivamente** en los productos que la solicitante mencione o identifique en su petición de registro, Así se declara.

En función de lo planteado, esta Alzada encuentra que al faltar elementos de prueba que permitan verificar los hechos alegados por La Recurrente Opositora, que presuntamente, encuadran en el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, se observa que al no identificar en sus escritos el uso o destino marcario empleado, mal puede la administración determinar que sean el mismo uso marcario de la marca opositada. Así se declara.

En fuerza del razonamiento anterior, esta Alzada encuentra forzoso declarar improcedente el argumento que por este particular interpone La Recurrente Opositora. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que en lo que respecta al supuesto de improcedencia contenido en el numeral 12 del artículo 33 *eiusdem*, esta Alzada señala que La Recurrente Opositora, al no aportar elementos de prueba que permitan efectuar una comparación marcaria, hace forzoso declarar improcedente lo alegado por este particular. Así también se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SANCHEZ**, venezolana, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.-7.786.450, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 28.969, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTÁGONO PUBLICIDAD, C.A.**,

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 006-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ

C.I. N° V-7.786.450

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 006** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.786.450, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**, la solicitud de registro N° **2021-002382**, marca **“BOSS”**
SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GOMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORIA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **CAROLINA DEL PILAR SOCORRO SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.786.450, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**OCTAGONO PUBLICIDAD C.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**BOSS**", solicitud de registro N° **2021-002382** clase 09 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.


GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha





SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA

BOLETÍN OFICIAL DEL PODER JUDICIAL



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA

BOLETÍN OFICIAL DEL PODER JUDICIAL



Ministerio del Poder Popular de
**INDUSTRIAS Y
COMERCIO NACIONAL**

BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 06 de febrero 2026

Año 70

Boletín N° 650

Tomo 10/10

ÍNDICE

Tomo X /X

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

**TOMO X
(Continuación)**

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO
NACIONAL

Recursos Jerárquicos. Pág. 02

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

(Sección de Patentes)

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL (SAPI)

Solicitudes de Patentes de Invención Publicadas a Efecto de
Oposiciones. Pág. 98

HENDRICK PERDOMO

Solicitudes de Patentes de Modelo Industrial Publicadas a
Efecto de Oposiciones Pág. 102

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Solicitudes de Patentes de Invención Devueltas por Examen
de Fondo Pág. 105

HENDRICK PERDOMO

Patentes de Invención Concedidas Pág. 106

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA
TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 007

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/09/2025**, la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V- 7.387.379, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **BRANDING SOLUTIONS INC**, debidamente asistida en este acto por la abogada **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° V-10.338.154, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.840, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **dos (02) Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, los dos (2) Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **327** en fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha **29/05/2025**, que NIEGA las dos (2) Oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro de la marca de **diseño "C"** solicitado por la sociedad mercantil norteamericana **MAYOR LEAGUE BASEBALLL PROPERTIES, INC.**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2021-007826	"C" Marca Mixta	41 INT.	Educación, facilitación de información; entretenimiento; actividades deportivas y culturales; servicios de esparcimiento; tales como, juego de béisbol y exhibiciones de beisbol; organización y realización de una variedad de eventos deportivos en vivo y grabados para su distribución a través de medios de difusión; servicios de esparcimientos; tales como realización de concursos y sorteos; servicios de producción de medios de entretenimiento; tales como, producción de programas en cursos de televisión; internet y radio en el ámbito de los deportes; organización de eventos deportivos y culturales comunitarios; entretenimiento del tipo de actuaciones en vivo de mascota disfrazadas; porristas; grupos de baile y grupos musicales; entretenimiento; tal como, conciertos de música en vivo; clubes de fans; facilitación instalaciones deportivas; alquiler de instalaciones de estadios; realización de visitas guiadas a un estadio de beisbol.
2	2021-007827	"C" Marca Mixta	25 INT	Prenda de vestir, calzados, sombreros prendas tales como sombreros, camisas, suéteres, Chalecos; pantalones; vestidos; faldas, uniformes; deportivos; camisetas; ropa interior; ropa íntima, ropa de dormir batas; trajes de baño; chaquetas; sudaderas; ponchos; delantales; envolturas para ropa infantil; baberos; guantes; mitones; bandas para la cabeza; bandas para las muñecas (muñequeras); disfraces para mascaradas (fiestas), y Halloween.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los dos (02) Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, de conformidad con el mencionado Aviso Oficial, los quince (15) días hábiles para interponer los Recursos Jerárquicos previstos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comienza a partir del día **15/08/2025**, culminando el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al constatar que los dos (02) Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición de los Recursos Jerárquicos se efectuó en tiempo hábil para ellos. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Verificado como han sido en los (2) dos Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa, esta Alzada, a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias. **ACUERDA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos **ACUMULAR** las causas y, por lo tanto, emitir una decisión que las contenga. Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha **08/10/2021**, mediante tramites **N° 2021-007827**, y **2021-007826** la sociedad mercantil norteamericana **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas **C** (Diseño) y **CARACAS** (Diseño) en clase 41 y 25 internacional respectivamente.

En fecha **21/02/2022**, mediante Boletín **N° 614**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la marca como solicitada, a los fines de su oposición por los terceros interesados.

En fecha **28/03/2022**, la sociedad mercantil **BRANDING SOLUTIONS INC**, interpone, dos (2) escritos de **OPOSICIÓN** (una por cada expediente), contra la concesión de las marcas solicitadas.

En fecha **11/07/2022**, la sociedad mercantil **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, consigna dos (2) escritos de **CONTESTACIÓN** (una por cada expediente) a las oposiciones formuladas.

En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución **N° 456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 644** en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, las Oposiciones efectuadas y, en consecuencia, **OTORGA** los registros de las marcas solicitadas.

En fecha **19/06/2025**, la sociedad mercantil **MAJOR LEAGUE BASEBALL PROPERTIES, INC**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone Recursos de Reconsideración contra la negativa anterior.

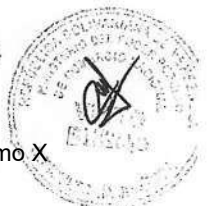
En fecha **08/07/2025**, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** los recursos interpuestos y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **03/09/2025**, La Recurrente Opositora, interpone dos (2) Recursos Jerárquicos (una por cada expediente) contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La Recurrente Opositora, solicita ante esta Alzada, que se revoque el acto que concede el registro de las marcas, por considerar que el órgano registral, no fundamentó la denegatoria de la oposición interpuesta, pues el signo "C", no debe ser concedido, toda vez que presenta riesgo de confusión en el público consumidor y, con ello, afecta los derechos legítimos que posee su representada sobre la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca notoria "C" (Diseño) y "CARACAS" (Diseño) en diversas clases en Venezuela.

Que el órgano registral, no tomó en cuenta la innegable notoriedad de las marcas oponentes "C" y "Caracas", a pesar que reconoce la semejanza entre los signos confrontados, aseverando que dicho dictamen, no es suficiente, ya que juega un papel preponderante los productos, servicios o actividades distinguidas por la marca y que la marca previamente registrada "C", goza de notoriedad y reconocimiento.

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por La Recurrente Opositora, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², dispone que no podrán adoptarse ni registrarse como marcas aquellas que se parezcan gráfica y fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

²Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En lo que respecta a la consideración de similitudes entre marcas, la Jurisprudencia³ reiterada ha determinado lo siguiente:

“...este Máximo Tribunal, en sentencia número 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada, entre otras, en las decisiones números 1382, 142 y 922, de fechas 1° de agosto de 2007, 9 de febrero de 2010 y 10 de agosto de 2016), estableció lo siguiente:

Ante estas circunstancias, debe la Sala en la presente oportunidad reiterar que existen diversos elementos a considerar para determinar si la similitud entre dos marcas es lo suficientemente relevante para impedir su coexistencia en el mercado. Así, en la sentencia N° 514 del 3 de abril de 2001 (ratificada según sentencia N° 911 del 10 de mayo de 2001), se estableció lo siguiente:

'En este sentido, cabe reiterar que en materia de propiedad industrial son escasas las reglas con valor permanente para concluir en la confundibilidad de marcas. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala han establecido determinados criterios para apreciar la semejanza entre marcas, los cuales no tienen un carácter taxativo sino meramente enunciativo

³ Vid. Sentencia de esta Sala número 1216 del 17 de noviembre de 2016.





y deberán ser aplicados a la luz de cada caso concreto (véanse sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 14 de junio de 1984 y 07 de noviembre de 1995, casos: Sáfilo Societa Azionaria Fábrica Italiana Lavorazione Occhiale (SAFILO S.P.A.) y THE CLOROX COMPANY, respectivamente). Algunos de estos parámetros se enumeran a continuación:

- a) **La confundibilidad entre marcas debe ser evidente y no el resultado de un análisis por separado de cada uno de los elementos que integran la respectiva marca: la confusión debe resultar pues, de la comparación que se haga a simple vista o de ser oída. En este examen debe también apreciarse el impacto que pueda producir el o los elementos que por resaltar suficientemente dentro de su propio conjunto, constituirían la imagen figurativa y/o fonética característica individualizada a recordar por el consumidor.**
- b) **Las marcas gráficas y complejas deben juzgarse en su conjunto y no por elementos tomados aisladamente;**
- c) **La acentuación prosódica u ortográfica, sin que constituya por sí sola un elemento de juicio, debe tomarse en cuenta al establecer las diferencias. De allí que puedan coexistir marcas nominativas con algunas sílabas**



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

idénticas, si el resto de las sílabas que integran la palabra y su acentuación difieren a tal punto que evitan toda posible confusión;

d) Debe considerarse también, la naturaleza de los bienes que pretende identificar la marca; si pertenecen a la misma clase, su estructura y su ámbito comercial'.

Ratificando el criterio antes transcrito, esta Sala pasa a pronunciarse con respecto al caso concreto, en los siguientes términos:

Es jurisprudencia de este Alto Tribunal que **para que exista parecido fonético entre dos marcas comerciales suficiente para impedir el registro de una de ellas, es necesario, que tal similitud resulte de la comparación que de conjunto se haga de las marcas, y no del minucioso análisis de cada uno de sus elementos** (sentencia de esta Sala del 6 de agosto de 1986, caso: Equipos Nacionales Vanguard de Venezuela S.A., ratificada en el fallo supra citado).

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos y tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor, por lo que, luego de efectuar un análisis de la estructura, así como la acentuación que debe tomarse en cuenta para establecer las diferencias entre las marcas

10 de 14





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

nominativas en conflicto, en el presente caso se observa (...)" (Sic). (Resaltado de esa Sala).

De la jurisprudencia antes citada, se observa que para juzgar la confundibilidad entre marcas mixtas, debe analizarse la marca en su conjunto y no cada uno de sus elementos por separado, aun cuando algunos de éstos puedan consistir en signos o palabras similares a otras ya registradas que, por su naturaleza, dentro del conjunto, no quedarían protegidas aisladamente, por sí solas, como un derecho exclusivo de uso, pues el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre cada uno de sus elementos por separado.

Asimismo, la confusión debe resultar de una simple comparación de ambos signos, tomando en cuenta la apreciación de la fuerza expresiva o de impacto en el consumidor.

Al efectuar la comparación entre los signos controvertidos, en cuanto a su **parte gráfica o denominativa**, la marca "**C**" (marca mixta opositada y concedida) vs., las marcas "**Caracas**" y "**C**" (Marcas de Diseño, Oponentes y registradas) se evidencia a simple vista que **no existe** parecido gráfico ni fonético,

Visto que la única semejanza es la letra "C", toda vez que las mismas presentan diferencia de diseño que hacen evidente la distinción entre el público consumidor, del tipo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de producto que adquieren y de la procedencia empresarial que les anteceden. Así se decide.

Siguiendo en este orden de ideas, cabe destacar que en lo que respecta al uso y destino marcario, esta Alzada observa que la marca opositada y concedida "**C**", está destinada a distinguir: Educación y esparcimiento, actividades deportivas y culturales, **así como también**, prenda de vestir, calzados, sombreros, camisas, suéteres, entre otros, y la **marca oponente y previamente registrada**, está destinada a distinguir: Vestidos, calzados y sombraría, y otros.

En este contexto debemos señalar que, de la comparación conceptual y gráfica de los signos controvertidos, esta Alzada estima que en el presente caso existen elementos suficientes que permiten al público consumidor establecer una diferencia sustancial entre las mismas, toda vez que permite igualmente establecer diferentes procedencias empresariales, razones estas que permiten la coexistencia marcaria en el mercado. Así se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada **concuerta** con el dictamen formulado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en el que determina que la marca solicitada y opositada no se encuentra incurso en los supuestos de irregistrabilidad, previstos en la Ley de Propiedad Industrial, en específico, el mencionado en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, visto que no existe parecido gráfico, fonético que les permiten coexistir en el mercado. Así se decide

12 de 1





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los dos (2) Recursos Jerárquicos interpuestos por la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V.- **7.387.379**, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **BRANDING SOLUTIONS INC**, debidamente asistida en este acto por la abogada **BEATRIZ AYALA CHERUBINI**, titular de la cédula de identidad N° V.- **10.338.154**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2.840**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes los actos administrativos impugnados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 007-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

VALENTINA PINEDA LOZADA

C.I. N° V-7.387.379

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 007** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **VALENTINA PINEDA LOZADA**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 7.387.379, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **BRANDING SOLUTIONS INC.**, las solicitudes de registro N° **2021-007826, 2021-007827** marca “**DISEÑO C**” **SEGUNDO: CONFIRMA**, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **VALENTINA PINEDA LOZADA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.387.379, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**BRANDING SOLUTIONS INC.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**DISEÑO C**", solicitud de registro N° **2021-007826, 2021-007827**, clase 41,25 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 008

Caracas, 07. ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04 de septiembre de 2025**, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, y titular de la cédula de identidad N° V-6.976.602, abogado en ejercicio, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 50.837, procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad Mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC.**, empresa constituida y existente conforme a las Leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Dover, 15 East North Street, Condado de Kent, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, según poder inscrito en el Libro de Poderes llevado por ese Despacho bajo el N° **2018/1237**, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo dictado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456**, de fecha **14/08/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha **14/08/2025**, la cual declaró **SIN LUGAR LA OPOSICION**, interpuesta en el **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha **29/05/2025**, presentada por la **Empresa MEGAT HOLDINGS LLC.**, antes identificada, contra la solicitud de Registro de la Marca "**PULMOLIX LABS**", solicitada por la Sociedad Mercantil "**LABORATORIOS LA SANTÉ C.A**".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **456** de fecha **14/08/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

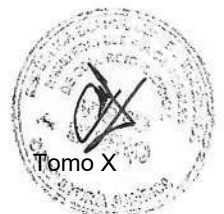
Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Y Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, de **fecha 14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°08-2025**,

¹ Vid. Gaceta Oficial N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día viernes **15/08/2025** hasta el día jueves **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **04/09/2025**, y al contrastar esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Y Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 04/04/2022, mediante trámite N° **2021/007394**, el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.976.602, abogado en ejercicio, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 50.837, procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad Mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC.**, ya identificada, **SE OPUSO** a la concesión de la marca "**PULMOLIX LABS**", para Clase 05 internacional, para distinguir: "Productos Farmacéuticos", solicitada por la Sociedad Mercantil "**LABORATORIOS LA SANTÉ C.A.**".

En fecha 10/05/2022, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **616**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **ORDENA** la publicación de la marca a los fines que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 26/05/2022, mediante Boletín de Propiedad Industrial N° **616** y entrada en vigencia el 27 de mayo de 2022, el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), notificó al solicitante de la marca, la oposición a los efectos de que esgrimiera sus defensas.

En fecha 13/07/2022, el solicitante de la marca "**PULMOLIX LABS**", da contestación a la Oposición formulada.

En fecha 29/05/2025, mediante Resolución N° **327** el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° **642**, con entrada en vigencia el **30 de mayo de 2025**, con vigor a partir del **15 de agosto de 2025**, decide **CONCEDER** la marca "**PULMOLIX LABS**", inscrita bajo el N° **2021-007394** en la clase 05 int.

En fecha 18/06/2025, la Recurrente Opositora, ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa ante la Oposición formulada contra la concesión de la marca "**PULMOLIX LABS**".

En fecha 14/08/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **644**, publicado en el Boletín de propiedad Industrial de fecha **14/08/2025**, el Servicio de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** el Acto recurrido que otorga el registro de la marca "**PULMOLIX LABS**".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **04/09/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamentalmente argumenta en su escrito, que existe parecido gráfico de la marca en conflicto y que existe analogía entre los productos servicios o actividades distinguidas. En este sentido sostiene con respecto a la marca "**PULMOLIX LABS**":

"...Mi mandante es TITULAR REGISTRAL de la siguiente Marca que se encuentra registrada por ante el Servicio autónomo de Propiedad Intelectual:

.Marca: PULMOLET

Nº DE Registro: 171.220-F

Fecha de Registro: 07/10/1994

Clase: 05 INT

Es decir, MEGA HOLDINGS, LLC, goza del derecho exclusivo de la marca PULMOLET para productos clasificados en la Clase 05 Int.,

lo que significa que nadie puede usar un signo idéntico o similar..."

En virtud de lo anterior, alega un derecho similitud en aspectos gráficos, fonéticos y conceptual y por ende que provocará confusión al consumidor.





V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Lo alegado por La Recurrente se basa en parecidos entre las marcas que harían incurrir en error al consumidor.

Asimismo, indica, que agregarle el distintivo "LAB" no le aporta distintividad, ya que es una abreviatura común utilizada para referirse a los Laboratorios y por esta razón compartida por infinidad de titulares para los mismos productos.

Lo alegado por La Recurrente obliga a La Administración a revisar los hechos plasmados en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, si es procedente lo alegado.

En este orden de ideas, debemos señalar que, los productos a ser distinguidos por la marca sujeta a oposición, en contraste con la marca previamente registrada, son como sigue:

Marca Sujeta a Oposición	Marca Opositora
"PULMOLIX LABS" Clase 05 internacional Productos en la industria a identificar: "Productos farmacéuticos"	"PULMOLET" Clase 05 internacional Productos en la industria a identificar: "Preparaciones farmacéuticas"

Vs





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Ahora bien, vistos y reproducidos los alegatos contenidos en el Recurso Jerárquico interpuesto por el observante, resulta necesario hacer una comparación de los signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado de la doctrina y jurisprudencia marcario, que la semejanza o identidad de palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que es preponderante los productos, servicios o actividades distinguidos por los signos tomando en consideración sus clases. Y Así se declara.

En lo que respecta al argumento del parecido gráfico que puede hacer incurrir en error al público consumidor sobre el origen empresarial de la marca, esta Alzada considera que, el mismo NO posee parecido, por lo que no está sujeta a confusión.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Alzada concluye que, en la comparación de los signos marcarios, y los productos que distinguen, no generan un riesgo de confusión, por lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcario, permite la coexistencia pacífica, razón por la cual, la marca solicitada no se encuentra incurso en ninguna causal de improcedencia de registro, establecida en la Ley de Propiedad Industrial. Y Así se Decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

UNICO: SIN LUGAR, el **Recurso Jerárquico** interpuesto por el ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.976.602, abogado en ejercicio, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 50.837, procediendo en su carácter de apoderado de la Sociedad Mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC**, ya identificada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981.

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario de esa misma fecha





OFICIO/CJ/ N° 008-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

ENRIQUE CHEANG VERA

C.I. N° V-6.976.602

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 008** de fecha 07/01/2026, declaró: **UNICO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano **ENRIQUE CHEANG VERA**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 6.976.602, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **MEGAT HOLDINGS LLC.**, la solicitud de registro N° **2021-007394** marca **“PULMOLIX LABS”**

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve (09) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **ENRIQUE CHEANG VERA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.976.602, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**MEGAT HOLDINGS LLC.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 14/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PULMOLIX LABS**", solicitud de registro N° **2021-007394**, clase 05 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.




GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

MIPPCON/DM-N° 009

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/09/2025**, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa peruana **GLORIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Lima, Perú, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **INTERPUSO** Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 471** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **INADMISIBLE**, el escrito de solicitud de caducidad por **No Uso**, interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2022, contra la marca comercial "**MONACO**", Registro **No. P256979**, solicitada inicialmente por la empresa venezolana **CHZ CORPORACIÓN C.A.**, empresa de este domicilio, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de fecha 04 de mayo de 1994, bajo el N°27, tomo 44-A Sgdo y cedida a la empresa **CASA DE FRUTA CARACAS, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 72, tomo 38-A-Pro, año 1998.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **471** de fecha **28/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°08-2025**, de fecha 14 de agosto de 2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **21/05/2025**, al contrastar esta fecha con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Y Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **30/04/1998**, mediante solicitud N° **1998-006470**, la empresa **CHZ CORPORACIÓN C.A.**, domiciliada, en la República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**MONACO**", en clase 32, Internacional para distinguir: "Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. (productos: nacionales y/o extranjeros)".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **16/03/1999**, Michele Mónaco Pacifico, Vice-Presidente de la empresa **FÁBRICA DE TEJIDOS DE PUNTO "MONACO"**, C.A., consigno escrito de observaciones, publicada en el Boletín N° **425**.

En fecha **11/05/1999**, se cambió el peticionario.

En fecha **11/05/1999**, el peticionario consigno escrito de contestación.

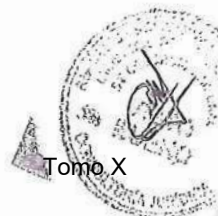
En fecha **27/01/2005**, fue publicada la marca **"MONACO"** como concedida, en el Boletín N° **470**

En fecha **16/12/2022**, interpuso La Recurrente solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** contra la marca **"MONACO"**.

En fecha **25/09/2023**, fue presentada la Cesión a favor de la empresa **CASA DE FRUTA CARACAS, C.A.**

En fecha **16/05/2025**, el Registro de Propiedad Industrial dictó Resolución N° **348**, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° **642** de fecha 30 de mayo de 2025, mediante el cual se le notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción de caducidad, notificándole que debe acudir a la taquilla dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción antes referida.

En fecha **04/07/2025**, la Ciudadana Beatriz Ayala Cherubini, titular de la cédula de identidad N° V-10.338.154, actuando en su carácter de apoderada de la empresa **CASA DE FRUTA**



CARACAS C.A., ya identificada, consignó escrito de contestación a la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO**.

En fecha **15/08/2025**, mediante Resolución N° **471**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, negaron la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** declarándola **INADMISIBLE**.

En fecha **04/09/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en su escrito que, al momento de la interposición de la acción de caducidad, el poder que acredita su representación estaba en proceso y que motivado a la distancia que la separa de su otorgante, su recepción se vio retrasada, por lo que su gestión ha sido bajo la figura de Gestión de Negocios prevista en nuestro Código Civil en sus artículos 1.173 al 1177

En tal sentido, a pesar de ser la gestión de negocios una figura jurídica establecida en el artículo 1.173 del Código Civil², no se configura el supuesto que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria: 2. 990 de fecha 26 de julio de 1982.





V MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Aprecia esta Alzada que, el argumento principal de La Recurrente es, afirmar que estaba actuando conforme a derecho, toda vez que consigno copia del poder con la solicitud de caducidad de la marca, y por tal razón alega que es válida su actuación.

Ahora bien, para resolver este asunto de mero derecho, es importante conocer el presupuesto de hecho que refiere a la cualidad del particular interesado o, su apoderado legal a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.


Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil,




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
 4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
 5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
 6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
 7. La firma de los interesados."
- (Resaltado y subrayado que destaco)

De lo anteriormente señalado, se observa, que el procedimiento administrativo se inicia a solicitud de parte interesada o, de oficio, en el primer caso, que es el que nos interesa resolver, ambas disposiciones normativas establecen que debe ser interpuesto por persona interesada. En este sentido la doctrina y jurisprudencia en la materia es conteste en establecer, que será la persona interesada, toda aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que, funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.

De lo anterior, se ve reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual citamos:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

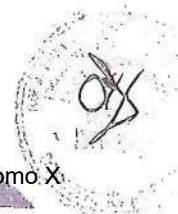
peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

Bajo este contexto, esta Alzada aclara el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, la debida acreditación del representante o autorizado legal por el particular interesado.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que encontramos en contraste de este Principio en el presente caso, que no consta en el expediente administrativo del caso el poder de representación al momento de la interposición de la observación, y por confesión de parte, indica, que estaba en proceso y que actuó en gestión de negocios

De lo anterior, es demostrable, junto con la documentación que reposa en el expediente, que para el momento de la interposición de la caducidad por no uso, faltaba el documento poder o la firma conjunta del representante legal de la empresa para con el abogado que lo asista, es decir no cumplió con los requisitos para realizar la solicitud, por lo que actuó sin cualidad.

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica del apoderado actor, como es la falta de acreditación debida, esta Alzada con fundamento a lo previsto en el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículo 25 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara **INADMISIBLE** la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO**, interpuesto por la ciudadana LAURA RADA CHACON, antes identificada, contra el Registro P-256979 perteneciente a la marca "**MONACO**", clase 32 internacional, cuyo titular actualmente es la Sociedad Mercantil **CASA DE FRETAS CARACAS C.A.** Y Así se decide.

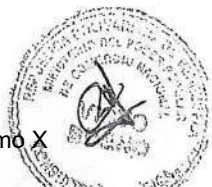
En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la **EMPRESA GLORIA S.A.**

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 009-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN

C.I. N° V-6.192.152

Presente. –

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 009**, de fecha 07/01/2026, declaró: **INADMISIBLE**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 6.192.152, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **GLORIA S.A.**, las solicitudes de registro N° **1998-006470** marca “**MONACO**”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



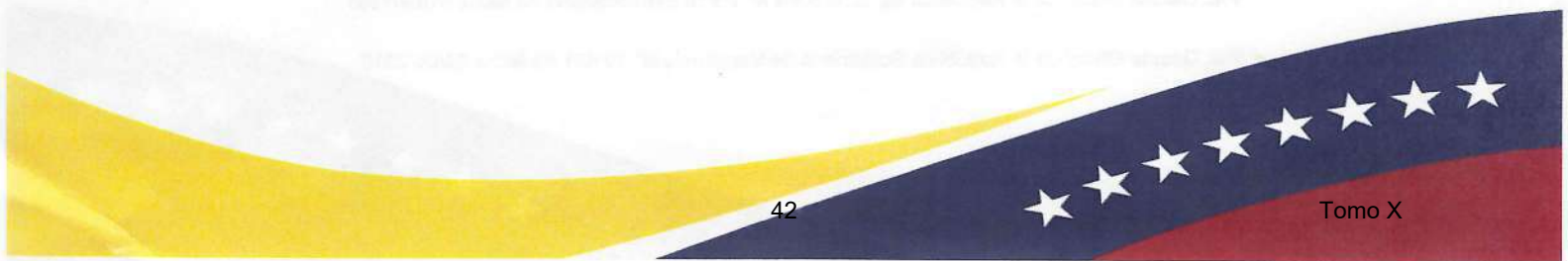
Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

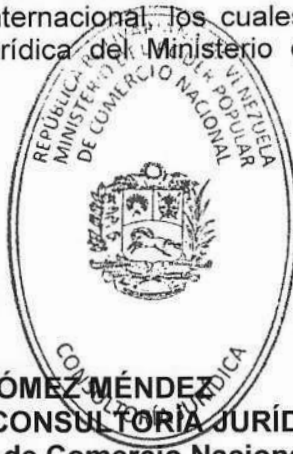
Hora: _____

BOLETÍN & TRIBUNAL



CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez (10) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.192.152, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**GLORIA S.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **471** de fecha 14/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**MONACO**", solicitud de registro N° **1998-006470**, clase 32 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 010

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **03/09/2025**, el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V-5.314.605**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.005**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, **INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, la cual, declara **SIN LUGAR** la **OPOSICIÓN** y **CONCEDE** el registro de la marca comercial "**ADALYA**" solicitado bajo la inscripción N° **2021-006426**, en clase 34 internacional, Para distinguir: "*Tabacos, y Sucedáneos del Tabaco; Cigarrillos Puros; Cigarrillos Electrónicos y Vaporizadores Bucales para Fumadores; Artículos para Fumadores, Cerillas*". Quedando inscrita bajo la clase 34 de la clasificación Internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

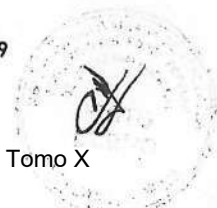
Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a El Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **456**, de fecha **08/07/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 16/08/2021, mediante trámite N° **2021-006426** la sociedad mercantil **“EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI,”** solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca ADALYA, en clase 34 internacional.

En fecha 21/02/2022, mediante **Boletín N° 614**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publica la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

marca como solicitada, a los fines de que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

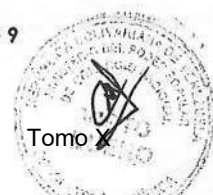
En fecha 04/04/2022, la sociedad mercantil, **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, interpone escrito de **OPOSICIÓN**, a la concesión de la marca.

En fecha 11/07/2022, la sociedad mercantil **WALLID MOUNIF SHAMS C.A.**, consignó escrito de contestación a la oposición formulada.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el boletín de la propiedad industrial N° **642**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; la oposición y otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil, mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, interpone Recurso de Reconsideración, contra la negativa anterior.

En fecha 15/08/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; el Recurso Interpuesto y **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 03/09/2025, La sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, ejerce Recurso Jerárquico, contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta La Recurrente Opositora en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

Que, la concesión de la marca genera en el público consumidor el riesgo de confusión por el parecido existente entre ambas, los cuales, podría llevar a pensar que la marca concedida es un derivado de su marca preexistente, circunstancia esta que debe evitarse, para garantizar la protección de los consumidores y el respeto del origen empresarial de los productos y servicios amparados por su marca.

Que, las marcas en conflicto, poseen el mismo destino o uso para distinguir productos, que es el tabaco para consumo humano.

Asimismo, argumenta la notoriedad de su marca, por ser esta preexistente y conocida a nivel internacional, sobre todo en el mercado europeo, hecho éste por el cual invoca la protección que le ampara el Convenio de Paris, a los fines





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de exigir del órgano registral que declare la improcedencia del registro de la marca opositada.

Finalmente, La Recurrente Opositora argumenta que, tanto su marca como la marca de su oponente, poseen perfectamente la triple identidad marcaria que impide el registro solicitado, consistente en la similitud gráfica, fonética y conceptual, haciendo por tanto que, se configure el supuesto de hecho que impide el registro previsto en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada administrativa pasa a analizar el presente caso, a los fines de constatar si se configuran los supuestos de improcedencia de registro alegados.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial², establece:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos."

Como se desprende del artículo citado, el mismo establece dos (2) supuestos de hecho que, en forma **concurrente**, deben existir para declarar la improcedencia de registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido tanto gráfico como fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada. Tal impedimento tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

En el caso que nos ocupa, a simple vista, se aprecia que ambas marcas: **"ADALYA"** (opositada y concedida) vs **"ADALYA"** (Logo) (oponente y registrada), son idénticas, por lo que se configura la similitud gráfica y fonética.

En lo que respecta al uso o destino marcario, se aprecia con meridiana claridad, que la marca oponente se dedica a





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

aceites y grasas industriales entre otros, en cambio, la marca opositada se dedica a productos del tabaco.

En virtud de lo anterior, al no configurarse la triple identidad marcaria, en consecuencia, se hace forzoso inferir, que el registro de marca opositado es conforme a derecho y en consecuencia, permite la coexistencia en el mercado. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° **3.005**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 010-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ

C.I. N° V-5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 010** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 5.314.605, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI**, la solicitud de registro N° **2021-006426**, marca **“ADALYA”**.

SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de nueve (09) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**EGE EFE YATIRIM TICARET ANONIM SIRKETI.**" concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**ADALYA**", solicitud de registro N° **2021-006426**, clase 34 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

MIPPCON/DM-N° 011

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **02/09/2025**, el ciudadano **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado en ejercicio y titular de la cédula de identidad N° V.-19.966.532, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 196.730, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el **N° 3.908**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **DEL MONTE FOODS INC., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**DIFFER**", solicitud N° **2021-007996**, en clase 30 internacional, para distinguir: "*Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos.*".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aorecia que cumple con todos los extremos de Ley exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **02/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **14/10/2021**, La sociedad mercantil colombiana **PRODUCTOS DIFFER, S.A.S.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca mixta **DIFFER**, en clase 30 Internacional para distinguir: "Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos."





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 17/02/2022, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 617, **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha 04/04/2022, la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC., presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha 13/07/2022, la solicitante marcaría PRODUCTOS DIFFER, S.A.S., consignó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° 327, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 642 en fecha 29/05/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la oposición **SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha 19/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC, en lo adelante "La Recurrente Opositora", consigna Recurso de Reconsideración.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° 456, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

(SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma en todas sus partes el Acto Administrativo impugnado.

En fecha **02/09/2025**, la Recurrente Opositora ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala en su escrito, lo siguiente:

Que, el órgano registral incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al considerar erradamente que las marcas en conflicto son diferentes y utilizan distintos canales de comercialización.

Que, también incurre en el vicio de falso supuesto de hecho, al considerar sin fundamento que: *"los productos están dirigidos a un consumidor profesional, técnico y/o especializado, con alto grado de instrucción"*

Que, contrario a lo anterior, los productos asociados a las marcas en conflicto, lo conforman **alimentos de consumo masivo**, los cuales son adquiridos por cualquier persona con independencia de su grado de conocimientos, razón por la cual, son muy altas las posibilidades de confusión al tratarse de marcas con destinos similares.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Que, las marcas en conflicto, son sumamente similares, casi idénticas, **en su aspecto gráfico e ideológico**. Ambas tienen las mismas formas, disposición y colores y ambos casos se csemejan a la imagen de un tomate.

Que, la marca opositada "Differ", debe ser rechazada por violar lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

De conformidad con los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada aprecia que, la impugnación se focaliza en la similitud del aspecto figurativo de las marcas en conflicto, así como también, al destino marcario en productos alimenticios con similares de canales de comercialización, los cuales, aduce la impugnante, son elementos suficientes que harían incurrir al público consumidor, en error directo e indirecto sobre la procedencia marcaria.

Asimismo, se aprecia el refuerzo que hace de su denuncia indicando que, el vicio de falso supuesto también reside, en la errónea apreciación por parte del órgano registral en determinar que, los productos asociados a las marcas en conflicto, están destinados a un **consumidor altamente**





especializado que le impediría incurrir en el error de diferenciación.

Contrario a lo anterior, la Recurrente argumenta que los destinos marcarios, son productos alimenticios de consumo masivo y, por tanto, **no** refieren a un consumidor altamente especializado, sino del tipo común, por lo cual, la potencialidad de incurrir en error por parte del público consumidor, se encuentra patente.

Ahora bien, en virtud de las denuncias presentadas por La Recurrente Opositora, esta Alzada considera necesario **entrar a analizar completamente los hechos que conforman el presente caso**, a los fines de determinar, si el órgano registral procedió conforme a derecho, verificando de esta manera, si la marca opositada encuadra en los supuestos de improcedencia de registro establecidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, así como también, si incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho denunciado.

Siguiendo con este orden de ideas tenemos que, la marca **"Differ" (opositada)**, fue solicitada como **marca mixta** por parte de la sociedad mercantil colombiana PRODUCTOS DIFFER, S.A.S., y la **marca de diseño del tomate (oponente)**, fue solicitada por la sociedad mercantil norteamericana DEL MONTE FOODS, INC.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De lo anterior, tenemos que **la confrontación marcaría se presenta, entre una marca mixta y una marca de diseño**, en virtud de ello, se considera pertinente establecer el significado y alcance de cada tipología de marcas, así como también, la forma de su análisis, para así de esta manera, determinar la procedencia de las denuncias.

En este orden de ideas tenemos lo siguiente:

La Marca Denominativa, es aquella que está representada por un conjunto de letras o palabras que expresan un nombre o denominación para distinguir un producto, por tanto, **es pronunciable**.

La Marca de Diseño, o marca figurativa, es aquella que está representada por un conjunto de líneas, colores o dibujo que representan un arte gráfico, una imagen, un diseño o un concepto, y al carecer de letras o palabras, por tanto, **no es pronunciable**.

La Marca Mixta, es una unidad, en la que se ha solicitado el registro tanto del elemento nominativo como del arte gráfico o figurativo, por lo que el análisis de confundibilidad debe hacerse en los términos de unidad, en tal sentido, la marca mixta **es tanto pronunciable como de percepción visual**.

Bajo este contexto, vale mencionar que, la doctrina y jurisprudencia marcaría han sido claras y reiteradas en la





materia, **en lo que respecta a las marcas mixtas**, indicando que puede darse el caso que **predomine** la fuerza distintiva de uno de los elementos integradores de la mixtura, sobre el resto del componente, rompiendo por tanto con el esquema de unidad en que ha sido concebida y registrada esta tipología de marcas.

En este sentido, al establecerse la existencia del elemento dominante, ello conmina a que el análisis sea efectuado en este aspecto de la marca, pues es el que ejerce su distintividad y, por tanto, debe ser contrastado con la marca confrontada.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que **el elemento dominante en una marca mixta, normalmente se presenta en su parte denominativa, toda vez que, el solicitante busca resaltar el nombre sobre el arte gráfico**. En este caso, rigen las reglas propias de análisis de confundibilidad, como es el determinar la existencia de la identidad gráfica (composición de letras y palabras), fonética (pronunciación de palabras), y conceptual (uso marcario), así como la procedencia geográfica o empresarial de las marcas, supuestos de improcedencia de registro contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, puede darse el caso que, el elemento dominante sea el arte gráfico o diseño de la marca mixta, por lo cual, el examen de confundibilidad debe centrarse bajo





otros esquemas de análisis, que corresponden a la tipología de marcas figurativas o de diseño.

En las marcas figurativas, se distinguen dos elementos en su composición, a saber²:

El Trazado: Que son las figuras o líneas del dibujo que forman el signo marcario.

El Concepto: Que es la idea que el dibujo o imagen gráfica (diseño) evoca o suscita en la mente de quien la observa.

Como corolario de lo anterior, debemos indicar que en lo que respecta a la confrontación de marcas figurativas, el análisis de cotejo deberá efectuarse bajo estos dos (2) elementos, pero cabe advertir que, al igual que la marca mixta, puede darse el caso que uno de los componentes, prevalezca con mayor fuerza distintiva que el otro, entre los cuales, **normalmente es el concepto o idea que evoca el dibujo o diseño.**

En este caso, lo importante es determinar si el elemento resaltante puede ser suficiente para inducir en error al público consumidor para con la marca confrontada, pues la comparación es entre las imágenes que representan el concepto, a los fines del examen de registro.

² Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Visto todo lo anterior tenemos que, al comparar una marca mixta con una figurativa, o ambas mixtas, o ambas figurativas, lo importante es determinar, cuál es el elemento dominante en ambas, a los fines de aplicar las reglas de cotejo *supra* señaladas.

De ser el caso que se produzca el cotejo entre la parte denominativa de la marca mixta para con la parte figurativa o de diseño de la marca confrontada, bien sea mixta o figurativa, el riesgo de confusión nunca podrá presentarse, por ser ambas concepciones marcarias con fines distintos, es decir, una para ser percibida por la pronunciación de las palabras que la componen entre sí, y la otra, para ser percibida por la visualización de la imagen que representa o evoca³.

Ahora bien, establecido todos los criterios de análisis expuestos, pasamos de seguidas a resolver el caso que aquí nos ocupa, según como sigue:

LA MARCA Oponente, es una marca de diseño que, está constituida por el diseño de la figura de un tomate de color rojo, registrada bajo los N° F124689 en clase 46 nacional, N° F124019 en clase 45 nacional y 32 Internacional, y N° F055464 en clase 46 Nacional y 30 Internacional.

³ Vid. Proceso 158-IP-2012, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 25/04/2013.
Fuente: Internet., página Web de la CAN: www.comunidadandina.org





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Dicha figura, se aprecia dentro de un rectángulo vertical de color verde con la figura de un tomate en su parte superior **en color rojo** con borde amarillo, y en los otros dos (2) registros, se aprecia en fondo negro y en fondo blanco, así como también, la figura del tomate rojo con sus señas particulares, dentro del dibujo del tomate se encuentran las palabras "**Del monte**".

El uso marcario es para **46 Nacional:** Alimentos e ingredientes alimenticios, **45 Nacional:** Aguas minerales y gaseosas, naturales y artificiales, **32 Internacional:** bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas sin alcohol, **30 Internacional:** Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. De lo anterior, se desprende que la marca de diseño oponente, está destinada para se usada en productos alimenticios.

Del análisis que nos merece la marca oponente tenemos lo siguiente:

El trazado, está compuesta con una presentación rectangular en forma vertical de fondo verde, cuya parte superior está la

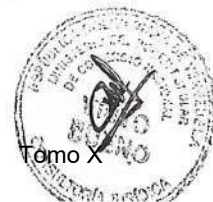




figura del tomate con fondo rojo y otra representación simple de la figura del tomate de color rojo.

El Concepto, lo evoca claramente la figura de un tomate de color rojo, que es la figura resaltante del compuesto gráfico. Dicha figura está formada en dos (2) extremos redondeados que confluyen hacia el centro en una medida más baja, siendo el color rojo con que se aprecia la figura o dibujo.

Sobre la base de lo antes expuesto, esta Alzada encuentra que existe elementos suficientes para considerar que la fuerza distintiva de la marca oponente, lo representa el concepto por la cual está formada, que es la figura del tomate de color rojo, con sus singulares características de diseño supra mencionadas. Así se declara.

LA MARCA OPOSITADA, es una marca mixta que, **en su parte denominativa**, está constituida con la palabra "Differ", en letras de color negro, ubicada en forma centrada, dentro de la figura o dibujo que la contiene, **y en su parte figurativa**, está constituida con una imagen que, al decir de la opositada, **es un sombrero de cocinero de color rojo**, con dos (2) bordes redondeados en cada lado, que se inclinan o confluyen en su parte central mas baja que los extremos.

Asimismo, se aprecia que esta marca, está inscrita en clase 30 internacional, que es una de las clasificaciones marcarias inscritas también por la marca oponente.





Cabe considerar por otra parte, que el análisis respectivo de la presentación que nos ofrece la marca mixta "Differ", esta Alzada aprecia que **la parte denominativa**, por el hecho de estar en color negro dentro de una figura de color rojo, **no ofrece** fuerza distintiva, ello así, por el hecho de los colores utilizados, ya que ambos por ser de tonalidad oscura, no hacen el debido contraste que procure resaltar el nombre o parte denominativa de la figura, haciendo por tanto que, diluya la capacidad distintiva de este elemento.

Del análisis precedente, esta Alzada administrativa considera que, existen elementos suficientes que permiten concluir, **que la parte figurativa de la marca "Differ", es la que posee la fuerza distintiva de la misma.** Así también se establece.

Además, se observa que en la parte figurativa de la marca "Differ", está compuesta, según como sigue:

El Trazado, lo constituye el bordeado de la figura con una línea de color verde y el contenido de la figura está resaltado en un color rojo intenso o fuerte.

El Concepto, a diferencia de lo sostenido en su reseña descriptiva la solicitante marcaría opositada, esta Alzada administrativa encuentra que en su parte conceptual **NO distingue** que esté representada por el diseño de un sombrero de cocinero de color rojo, toda vez que, para el común de las personas, este concepto (El sombrero de cocinero) siempre es





alimentos de alto consumo, produciendo por tanto en la psique del consumidor que visualice el concepto de un tomate rojo y **NO** un sombrero de chef en color rojo. Así se establece.

Es conveniente acotar, que esta Alzada constata que **existe similitud** entre las imágenes confrontadas, **reforzado** en la asociación de los productos alimenticios que patrocinan, en razón de lo cual, hace forzoso concluir que se configura el riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia marcaria. Así se decide.

La determinación anterior hace que la marca opositada se encuentre en los supuestos de improcedencia de registro establecidas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad industrial, visto, el parecido gráfico que es el concepto que evoca la figura que representan y el uso o destino marcario que refiere a alimentos de alto consumo, así como también, confundibilidad en procedencia empresarial de las marcas, por la similitud de los signos. Disposiciones normativas estas que se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Ahora bien, con respecto a la apreciación del órgano registral en establecer que los productos asociados a las marcas en conflicto están destinados a un consumidor altamente especializado que le impediría incurrir en confusión, esta Alzada encuentra que dicho razonamiento decae por sí solo, por constituir los productos en alimentos de alto consumo o demanda y que no son de alto costo, los cuales, no requieren de un consumidor con alto grado de especialización, como lo son por ejemplo las salsas o mayonesas, configurando así el vicio de falso supuesto de hecho denunciado. Así se declara.

En fuerza de los argumentos que preceden, esta Alzada Administrativa declara **CON LUGAR** el Recurso Jerárquico interpuesto y, por tanto, REVOCA la orden de registro otorgada a la marca opositada. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico presentado por el ciudadano **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, abogado en ejercicio y titular de la cédula de identidad N° V.- 19.966.532, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° **196.730**, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° **3.908**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **DEL MONTE FOODS INC.**

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **327** de fecha 23/05/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **Oposición** presentado contra el registro de la marca mixta "**Differ**", solicitud N° **2021-007996**, en clase 30 internacional, para distinguir: "*Café, té, cacao y sucedáneos del café, arroz, pastas alimenticias y fideos, tapioca y sagú, (...) vinagre, salsas y otros condimentos.*".

⁴ vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca mixta “Differ”, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de 2024, misma fecha

⁴ *vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 011-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadano:

GUILLERMO A. LÓPEZ Z.

C.I. N° V-19.966.532

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 011** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadano **GUILLERMO A, LÓPEZ Z**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 19.966.532, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **DEL MONTE FOODS INC**, la solicitud de registro N° **2021-007996**, marca “**DIFFER**”.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el escrito de oposición presentado contra el registro de la marca mixta **DIFFER**, solicitud N° 2021-007996, clase 30 nomenclátor internacional. **TERCERO: NIEGA**, el registro de la marca mixta Differ por las razones aquí expuestas.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecinueve (19) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **GUILLERMO A. LÓPEZ Z.**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.966.532, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**DEL MONTE FOODS INC.**" concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**DIFFER**", solicitud de registro N° **2021-007996**, clase 30 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.




GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 012

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

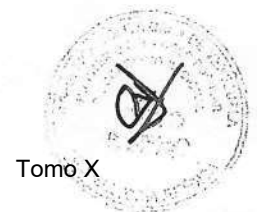
En fecha **03/09/2025**, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, agente de la propiedad industrial N° **3.227**, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, tres (3) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca **"Westlight"**, inscripciones N° **2021-004708; 2021-005073** y **2021-005074**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, según el siguiente detalle:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.				
N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2021-004708	Westlight Marca de Producto Marca Mixta	9 Int.	Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad, entre otros.
2	2021-005073	Westlight Marca de Producto Marca Mixta	11 Int.	Aparatos e instalaciones de alumbrado, por ejemplo: Los tubos luminosos de alumbrado, los proyectores de luz, los números luminosos para casas, los relectores para vehículos, las luces para vehículos, entre otros.
3	2021-005074	Westlight Nombre Comercial Marca Mixta	46 Nac. 30 Int.	Comercialización, compra, venta, distribución, representación de empresas, importación y exportación de toda clase de materiales eléctricos, electrónicos, ferretería y demás afines, incluidos los aparatos e instrumentos de iluminación.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

PUNTO PREVIO

Verificado como ha sido, que los tres (03) Recursos Jerárquicos interpuestos por la Recurrente Opositora, obedecen a las mismas impugnaciones contra las denegatorias de los tres (03) Recursos de Reconsideración interpuestos contra el Acto Administrativo Primigenio, del cual, éste último, **NEGÓ** la Oposición al Registro de marcas, en consecuencia, esta Instancia Administrativa aprecia que, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En virtud de lo anterior y a los fines de cumplir con los principios de economía y celeridad procesal, así como también, evitar decisiones contradictorias, esta Alzada en orden a lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acuerda **ACUMULAR** todas estas causas y, por tanto, emitir una sola decisión que las contenga. Así se decide.

III ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a la Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario, de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que los tres (3) Recursos Jerárquicos fueron presentados en fecha **03/09/2025**, es decir, antes de la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que se interpusieron en tiempo hábil para ello. Así se declara.

IV ANTECEDENTES

En fecha 18/06/2021 y 02/07/2021, la sociedad mercantil venezolana, **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, **SOLICITÓ** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **WESTLIGHT** en las clases 09, 46 y 11, Internacional.

En fecha 25/07/2022, mediante el Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) **PUBLICA** la marca como solicitada a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de **OPOSICIÓN** a su registro.

En fecha 03/08/2022 y 30/08/2022, la sociedad mercantil venezolana WEMCA WESTINGHOUSE ELECTROMETALÚRGICA, C.A., y la sociedad mercantil norteamericana WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION, presentaron respectivamente, **ESCRITOS DE OPOSICIÓN** a la solicitud de registro de marca anterior.

En fecha 03/11/2022, la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**, presenta en tiempo hábil



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

para ello, ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA OPOSICIÓN del registro de marcas.

En fecha 23/05/2025, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **642**, en fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones de registro de marcas efectuadas y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 18/06/2025, la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", interpone, tres (03) Recursos de Reconsideración (uno (01) por cada expediente) contra la negativa anterior.

En fecha 08/07/2025, mediante Resolución N° **456**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**; los tres (03) Recursos de Reconsideración Interpuestos y, por tanto, **CONFIRMA** en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 03/09/2025, La sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, interpone, tres (03) Recursos Jerárquico (uno (01) por cada expediente, contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora al registro marcario, denuncia en sus escritos, básicamente lo siguiente:

Que, el acto administrativo que resolvió la oposición sin lugar, **no ha adquirido firmeza** y, por tanto, no puede considerarse como un acto definitivo que habilite la concesión del registro de la marca.

Que, el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial, configura una condición suspensiva legal, cuya inobservancia invalida cualquier acto posterior que pretenda crear derechos a favor del solicitante.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley, no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, no se debió permitir el pago de derechos de registro de marca, si estaba pendiente la condición suspensiva de la oposición marcaria.

Que, la concesión anterior, materializa la prescindencia total y absoluta del procedimiento marcario legalmente establecido, dejando al oponente en estado de indefensión, con lo cual, igualmente se configura, el supuesto de nulidad absoluta establecida en el numeral





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Refuerza el argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 19 *ejusdem*, toda vez que el acto denegatorio de oposición, **no ha adquirido firmeza** simplemente por estar pendiente la condición suspensiva.

Por otra parte, denuncia el vicio de falso supuesto de hecho por parte del órgano registral, al no considerar en su debida medida, la similitud gráfica existente en las denominaciones marcarias, así como también, similitud en sus presentaciones o diseños, por ser ambos signos del tipo mixto.

Asimismo, denuncia la similitud conceptual, toda vez que las marcas en conflicto, están destinadas a productos similares o análogos y, por tanto, utilizan los mismos canales de distribución y comercialización.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora argumenta la existencia del potencial riesgo de confusión en el público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca, pudiendo establecer una falsa afinidad entre las mismas, configurando así los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.





VI MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la Recurrente Opositora, se aprecia que los mismos conllevan a dos (2) supuestos, el primero relacionado con: **a)** la condición suspensiva que, a su entender, opera en el procedimiento de oposición al registro de marca y el segundo referente: **b)** la transgresión de la solicitud de marca contenida en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

De lo antes expuesto, esta Alzada administrativa pasa a decidir, en el orden presentado, según como sigue:

Con respecto al argumento relacionado con el primer supuesto, referido a la condición suspensiva del procedimiento de oposición al registro de marcas, esta Alzada administrativa trae a colación para su respectivo análisis, lo dispuesto en los artículos 77 y 81 de la Ley de Propiedad Industrial, en este sentido se tiene:

"Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca: ..."

"Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya





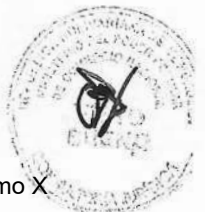
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado." (Resaltado que destaco)

De los artículos de *supra* citados, se observa que los mismos establecen la posibilidad para cualquier interesado de oponerse dentro de un lapso determinado, al registro de una marca, estableciendo las razones que le acompañan a tal oposición.

En este sentido se tiene que, si el órgano registral no tiene los elementos de hecho y de derecho dentro de la oposición interpuesta, para negar el registro solicitado, **está obligado automáticamente a otorgar el registro**. Así se declara.

En función de lo planteado, debemos señalar que en anteriores decisiones, se ha establecido reiteradamente que, **dentro** del procedimiento de registro de marca, existe el lapso de oposición a su concesión, el cual, **no es** una incidencia externa que implique una condición suspensiva del procedimiento, sino todo lo contrario, ya que es parte del procedimiento mismo, por ello, existe la publicidad registral, que es la acción de comunicar a través del Boletín de la Propiedad Industrial, la viabilidad del registro marcario que estableció en su análisis el órgano registral.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, se tiene que una vez efectuada la oposición, sin que la misma aporte elementos de convicción suficientes que permitan negar el registro, en consecuencia, el órgano del Estado se encuentra en la **obligación** o imperio de Ley de otorgar el registro respectivo, ello así, según se desprende del contenido en el artículo 81 de la Ley de Propiedad Industrial que expresa literalmente lo siguiente: "*o declarada ésta sin lugar, **el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente***"

Adicionalmente, es importante destacar que, la parálisis o suspensión del *Iter* procedimental, bajo el supuesto de encontrarse la oposición en fase recursiva o de segundo grado (reconsideración o jerárquico), **no está previsto en la Ley** especial de la materia, por lo que, mal podría la Administración Registral acordar esta medida, pues incurriría en una actuación fuera de la esfera de sus facultades, lo cual, conllevaría inevitablemente a la anulación del Acto por falta de competencia.

En virtud de todo lo expuesto, esta Alzada administrativa desecha en su totalidad la denuncia de violación y prescindencia absoluta al debido proceso, así como también, el argumento de indefensión, toda vez que **la condición suspensiva alegada, no está prevista en la Ley especial de la materia.** Así se decide.

Por otra parte, siguiendo con el orden de resolución del presente recurso, pasamos de seguidas a la denuncia de parecido gráfico, fonético y conceptual de las marcas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en conflicto, así como también, similitud en las presentaciones marcarias, los cuales encuadran dentro de los supuestos de improcedencia de registro, establecidos en los numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se citan:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se tienen (03) tres elementos o supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

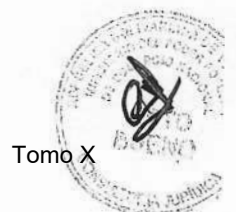
Cabe considerar por otra parte que, del análisis de las marcas en conflicto, tenemos que ambas son del tipo mixta, cuya parte denominativa y parte figurativa ejercen igualdad de fuerza distintiva, pues ninguna prevalece sobre la otra, por lo que su análisis se efectuara en su conjunto.

De esta manera, se tiene que, la marca **Westinghouse** (oponente y registrada), vs **Westlight** (opositada y concedida), en su aspecto gráfico, ambos signos comienzan en letra "W" mayúscula, siendo el resto de sus denominaciones en letra minúscula, presentando igualmente similitud de diseño en las letras utilizadas.

Asimismo, también se aprecia el logotipo representativo en ambas presentaciones marcarias que es la letra "W" antes de la parte denominativa de la marca que, al analizar sus presentaciones, se aprecia una gran similitud.

Por otra parte, la primera sílaba de toda denominación nominativa, sobre todo del tipo anglosajón, siempre es la que ejerce fuerza distintiva, lo cual diluye el resto del componente nominativo. En virtud de estos razonamientos, esta Alzada considera que existe elementos suficientes para concluir la similitud gráfica y fonética de las marcas en conflicto. Así se decide.

En función de lo planteado, esta Alzada luego de analizar cada una de las tres (03) solicitudes de la marca opositada, encuentra que las mismas están destinadas a patrocinar los mismos productos que la marca oponente





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

en las clases 09, 11 y 46 internacional, por lo que también hace forzoso estimar que, existe similitud en los canales de comercialización y distribución. Así también se decide.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, esta Alzada encuentra que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, considera que se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así también se decide.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada administrativa encuentra que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que el vicio de falso supuesto denunciado, es procedente. Así se decide.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana PATRICIA HOET DE LIMBOURG, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V-9.970.326, y agente de la propiedad industrial N° **3.227**, actuando con el carácter de apoderada de la sociedad mercantil norteamericana **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**,

SEGUNDO: REVOCA la Resolución N° **456** de fecha **08/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha **14/08/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, tres (3) Recursos de Reconsideración, interpuestos contra la Resolución N° **327**, de fecha **23/05/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha **29/05/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca "**Westlight**", inscripciones N° **2021-004708; 2021-005073 y 2021-005074**, solicitada por la sociedad mercantil venezolana **DISTRIBUIDORA WESTLIGHT, C.A.**,

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **Westlight**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el

fecha 17 de noviembre de 2014.





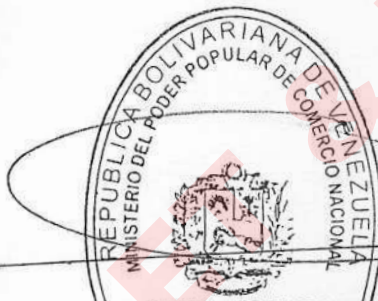
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.874, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 012-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

PATRICIA HOET DE LIMBOURG.

C.I. N° V-9.970.326

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 012** de fecha 07/01/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 9.970.326, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil **WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION**, la solicitud de registro N° **2021-004708, 2021-005073, 2021-005074** marca **“WESTLIGHT”**.

SEGUNDO: REVOCA, la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los tres (03) Recursos de Reconsideración presentado contra el registro de la marca **WESTLIGHT**, solicitud N° 2021-004708, 2021-

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

005073, 2021-005074, clase 30 nomenclátor internacional. **TERCERO:**
NIEGA, el registro de la marca **WESTLIGHT** por las razones aquí expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,


PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diecisiete (17) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **PATRICIA HOET DE LIMBOURG.**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.970.326, actuando como Apoderada de la sociedad mercantil "**WESTINGHOUSE ELECTRIC CORPORATION.**" concerniente con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**WESTLIGHT**", solicitud de registro N° **2021-004708, 2021-005073, 2021-005074** clase 9, 11, 30, nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MENDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha

